UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

El principio de comunidad de la prueba y su incidencia al tiempo de juzgar el delito de lesiones, dentro del juicio de la acción penal privada signado con el numero 02281-2019-00161, tramitado en la unidad judicial penal del cantón Guaranda provincia de Bolívar en el año 2019

AUTOR:

Luis Eduardo Llumitaxi Llumitaxi

TUTOR:

Dr. Washington Bazantes Escobar

GUARANDA- ECUADOR

AÑO 2024

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA

Yo, **Dr. Washington Bazantes Escobar**, Tutor de la modalidad de Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien informar: Que el señor; **Luis Eduardo Llumitaxi Llumitaxi**, ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas el suscrito tutor a su trabajo de proyecto de investigación que tiene por tema: **"EL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA Y SU INCIDENCIA AL TIEMPO DE JUZGAR EL DELITO DE LESIONES, DENTRO DEL JUICIO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA SIGNADO CON EL NUMERO 02281-2019-00161, TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR EN EL AÑO 2019"**, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría por lo que tengo a bien apropiar el mismo y autorizar su presentación para la obtención de su calificación por parte del tribunal.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad al interesado, hacer el uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del tribunal respectivo.

Atentamente,

Dr. Washington Bazantes Escobar

Tutor

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **Luis Eduardo Llumitaxi Llumitaxi**, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **"EL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA Y SU INCIDENCIA AL TIEMPO DE JUZGAR EL DELITO DE LESIONES, DENTRO DEL JUICIO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA SIGNADO CON EL NUMERO 02281-2019-00161, TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR EN EL AÑO 2019"**, ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor Dr. Washington Bazantes Escobar, Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, es de mí autoría.

Dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Atentamente,



Luis Eduardo Llumitaxi Llumitaxi

C.C. 0201804168

Autor

ESCRITURA Nº 20240201004P000578

DECLARACIÓN JURAMENTADA
OTORGA:
LUIS EDUARDO LLUMITAXI LLUMITAXI
CUANTÍA: INDETERMINADA
Di 2 COPIAS

En el Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy viernes a los diecinueve dias del mes de julio del año dos mil veinticuatro, ante mí **DOCTORA MSc. GINA LUCIA CLAVIJO CARRIÓN, NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA,** comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, a la celebración de la presente escritura, el señor **LUIS EDUARDO LLUMITAXI LLUMITAXI,** de estado civil soltero, por sus propios y personales derechos en calidad de **OTORGANTE**. El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil como se deja expresado, de ocupación estudiante, domiciliado en la parroquia Veintimilla, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, con número celular cero nueve nueve siete ocho cero cinco siete nueve siete; y, con correo electrónico **luisllumitaxi03@gmail.com**, hábil en derecho para contratar y contraer obligaciones, a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación cuyas copias fotostáticas debidamente certificadas por mí, agrego a esta escritura como documentos habilitantes. Advertido el compareciente por mí la Notaria de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado que fue en forma aislada y separada de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción instruida por mí de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud; y, advertido sobre la gravedad del juramento y de las penas de perjurio, me solicita que recepte su declaración juramentada: Yo, **LUIS EDUARDO LLUMITAXI LLUMITAXI,** de estado civil soltero, **DECLARO BAJO JURAMENTO**: que los criterios e ideas emitidos en el presente proyecto de investigación son de mi autoría, **"EL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA Y SU INCIDENCIA AL TIEMPO DE JUZGAR EL DELITO DE LESIONES, DENTRO DEL JUICIO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA SIGNADO CON EL NUMERO 02281-2019-00161, TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA, PROVINCIA DE BOLIVAR EN EL AÑO 2019"**, previo a la obtención del título de Abogado, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, a través de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas.- Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad.- Para su otorgamiento se observaron los preceptos de ley y leída que le fue al compareciente íntegramente por mí la Notaria, aquel se ratifica en todas sus partes y firma junto conmigo en unidad de acto, incorporando al protocolo de esta Notaria la presente escritura de Declaración Juramentada, de todo cuanto doy Fe.----------

SR. LUIS EDUARDO LLUMITAXI LLUMITAXI.
C.C.0201804168

DOCTORA MSc. GINA LUCIA CLAVIJO CARRION
NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA

NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA

NOMBRE DEL TRABAJO

66.docx

AUTOR

Luiis Llumitaxi

RECUENTO DE PALABRAS

20365 Words

RECUENTO DE CARACTERES

106982 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

84 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

881.7KB

FECHA DE ENTREGA

Jul 17, 2024 5:47 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jul 17, 2024 5:49 PM GMT-5

9% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 7% Base de datos de Internet
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados

Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 60 palabras)
- Fuentes excluidas manualmente



DERECHOS DE AUTOR

Yo; Luis Eduardo Llumitaxi Llumitaxi, portador de la Cédula de Identidad No 0201804168, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **El principio de comunidad de la prueba y su incidencia al tiempo de juzgar el delito de lesiones, dentro del juicio de la acción penal privada signado con el numero 02281-2019-00161, tramitado en la unidad judicial penal del cantón Guaranda provincia de Bolívar en el año 2019,** Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Luis Eduardo Llumitaxi Llumitaxi

Autor

Dirección: Av. Ernesto Che Guevara y Gabriel Secaira
Guaranda-Ecuador
Teléfono: (593) 3220 6059
www.ueb.edu.ec

DEDICATORIA

Una vez que ha llegado este momento, con seguridad es muy fácil olvidar a personas que estuvieron apoyándome en esta larga travesía académica, siendo imposible nombrarlas por temor de olvidar a alguien. Con un camino aún muy largo por recorrer sé que este paso es uno más para acercarme al complimiento de todas mis metas.

En esta oportunidad, no quiero dejar pasar el momento para dedicar desde lo más profundo de mi ser el presente trabajo a Dios, y a mi madre María Rosario Llumitaxi Quille y a mi Padre Agustín Llumitaxi Poma y hermanos, quienes han sido un pilar fundamental para que haya podido llegar al lugar (momento) en el cual me encuentro, así como con su ejemplo supo cimentar las bases para ser la persona que hoy en día soy.

Al igual que no quiero dejar pasar el momento para agradecer a todas y cada una de las personas que estuvieron presentes de una forma u otra durante este largo camino, mi familia y seres queridos por el apoyo recibido, con el cual me encuentro cumpliendo uno más de mis objetivos…

Un eterno agradecimiento y que Dios los colme de bendiciones.

AGRADECIMIENTO

Siempre en primer lugar mi agradecimiento será para Dios, quien permite que me encuentre en este gran momento, así como por darme el privilegio de la vida, la salud y todo lo que de aquello devienen, a mi madre que con gran esmero ha estado siempre a mi lado apoyándome en todo sentido, a mis hermanos compañeros de vida, a mi consejero espiritual y en general a toda mi familia.

Al igual a mi docente tutor, Dr. WASHINGTON BAZANTES ESCOBAR, quien con gran profesionalismo me brindo sus conocimientos para poder elaborar el presente estudio de caso, gracias ya que con su apoyo recibido tanto en lo teórico como en lo práctico pude llegar a culminar el trabajo iniciado.

Como agradecimiento final no puedo dejar pasar por algo a la Universidad estatal de Bolívar, lugar fundamental para lograr cumplir los sueños académicos de la colectividad, a la noble Carrera de Derecho como también a cada uno de los docentes que lo conforman y que día a día imparten conocimientos fundamentales para formar grandes profesionales de los cuales ahora formo parte.

Un eterno agradecimiento

TEMA

"EL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA Y SU INCIDENCIA AL TIEMPO DE JUZGAR EL DELITO DE LESIONES, DENTRO DEL JUICIO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA SIGNADO CON EL NUMERO 02281-2019-00161, TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR EN EL AÑO 2019"

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA I

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA II

DEDICATORIA III

AGRADECIMIENTO IV

TEMA V

ÍNDICE VI

Resumen IX

Glosario de Términos XI

Introducción XIII

CAPÍTULO I 1

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO 1

1.1 Presentación del caso 2

1.2 Objetivos del análisis del caso 6

CAPÍTULO II 7

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO 7

2.1 Antecedentes del caso 9

2.2. Fundamentación teórica 21

2.2.1 Acción penal pública 21

2.2.4 Delitos de acción penal privada 25

2.2.4.1 Calumnia 25

2.2.4.2 Usurpación 26

2.2.4.3 Estupro 27

2.2.4.4 Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días 27

2.2.5 Procedimiento del ejercicio de acción privada penal 29

2.2.6 Concepto de la prueba 30

2.2.7 Valoración de la prueba 31

2.2.8 Principio de comunidad de la prueba 33

2.2.9 Principios procesales de la prueba en materia penal 35

2.2. 10 Reparación integral de la víctima 38

2.2.11 Proporcionalidad de la pena 39

2.2.12 Derecho a la tutela judicial efectiva 40

2.2.13 Derecho al debido proceso 41

2.2.14 Derecho a la seguridad jurídica 43

2.3 Preguntas de la investigación 44

CAPÍTULO III: 48

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO 48

3.1 Redacción del cuerpo de estudio de caso 48

3.2 Metodología 52

CAPÍTULO IV 54

RESULTADOS 55

4.1 Resultados de la investigación realizada 55

4.2 Impacto de los resultados 57

Conclusiones 58

Bibliografía 59

ANEXOS 64

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo general analizar la causa No. 02281-2019-00161, con un enfoque en el principio de la comunidad de la prueba en la sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, que resuelve el delito de lesiones dentro del juicio privado de la acción penal. Como es bien sabido, la prueba desempeña una función importantísima en el proceso penal, debido a que sirve como medio idóneo de apoyo para la reconstrucción conceptual y a su vez acredita un hecho que ha sucedido en el pasado y que está siendo discutido en instancia judicial. Por otra parte, el principio de comunidad de la prueba, compromete que los elementos probatorios aportados al proceso en su debido tiempo anunciados y practicados puedan beneficiar a cualquiera de las partes, por lo tanto, es irrelevante quien la aportó, además que no se admite la renuncia o desistimiento de la prueba ya practicada; es así que este principio se encuentra relacionado con más principios tales como pertinencia, oportunidad, contradicción, igualdad probatoria, exclusión, contradicción e inmediación que garantizaría el derecho a la defensa de las partes, así como para la valoración en su conjunto de la masa probatoria por parte del juzgador, y por ende llegar a la verdad procesal para la realización de la justicia.

Para desarrollar el análisis de la causa se aplicó metodología investigativa comprendía por métodos identificados como; estudio de caso que facilito plasmar todos los aspectos relacionados con los fundamentos o hechos fácticos, normativos, medios probatorios y sentencia judicial; el científico con el que se corrobora el seguimiento del caso por el procedimiento del ejercicio penal privado; analítico que facilitó examinar cada una de las pruebas y su pertinencia; inductivo con el que se especificó el principio de comunidad de la prueba; sistemático con el que se descompuso el proceso penal en partes para especificar su contenido. En relación con los tipos de investigación se utilizó; el jurídico

con el cual se interpretó los preceptos legales; histórico con el que fue factible plasmar los antecedentes del suceso de agresiones ocurrido entre el querellante y querellado; descriptivo permitió establecer la existencia del delito de lesiones y con el bibliográfico se recopiló información para diseñar la fundamentación teórica con fuentes doctrinarias y documentales.

Palabras Clave: Acción privada, debido proceso, delito de lesiones, principio de comunidad de la prueba, querella.

Glosario de Términos

Acción privada: Es aquella que inicia el ofendido a quien se le otorga la potestad de iniciar la acción penal.

Acción pública: Es la que se inicia de oficio ante el conocimiento de la comisión de un hecho delictivo en él que interviene la Fiscalía.

Comunidad de la prueba: Principio que consagra que los elementos probatorios, una vez introducidos en el proceso, son comunes a todos los sujetos procesales. En materia procesal, carácter comunitario de las probanzas que las partes ofrezcan y se acepten.

Delito: Acción producida por un sujeto contrario al marco jurídico legal y cuya comprobación produce sanciones.

Ejercicio de la acción penal: Se produce a partir del aparecimiento de un delito establecido en la ley, por lo que se inicia el procedimiento penal. El ejercicio penal le corresponde al Estado con la utilización de su poder punitivo.

Juzgador: Autoridad que en atribución a las competencias establecidas por la ley que juzga y emite sentencia impartiendo justicia. Persona quien tiene la potestad de administrar justicia.

Lesión: Una lesión es un daño que ocurre en el cuerpo, es un término general que se refiere al daño causado por accidentes, golpes, quemaduras, armas y otras causas. Estas lesiones pueden ser menores o severas y poner en peligro la vida.

Procedimiento: Es la realización detallada de diversos actos de cómo se realiza un proceso para alcanzar un resultado.

Pruebas: Conjunto de elementos encargados de demostrar un hecho, son elementos que demostraran la veracidad de los hechos que se alegue**.**

Querella: Es la acusación presentada por la víctima o ofendido de forma escrita en la cual se da a conocer un acto punible que es presentada ante un juez competente quien a través de un examen analítico determinara si esta cumple con las reglas que dispone la ley**.**

Querellado: Persona contra quien se presenta la querella, quien ofendió en uno de los bienes jurídicos del querellante.

Querellante: Persona que ha sido ofendida con el cometimiento de un delito, es considerado el sujeto activo que presenta la querella**.**

Sentencia: Pronunciamiento de la decisión a la que llega el juez sobre la cuestión que estaba bajo su cargo resolver.

Introducción

Resulta claro que los individuos por formar parte de un núcleo social en algún momento lleguen a tener divergencias con sus semejantes, por esta razón el derecho penal ha previsto sancionar aquellas acciones producidas por los sujetos que vayan en contra de las disposiciones legales contenidas en un cuerpo legal, es así que en el marco jurídico regulado por el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) se ha catalogado una serie de tipos penales con sus pertinentes sanciones, del mismo modo se ha determinado procedimientos específicos para sustanciar los diversos conflictos legales.

En lo que respecta al ejercicio de la acción penal, precisamente en el COIP art. 410 contempla que esta se divide en pública y privada. La primera se caracteriza porque le corresponde las funciones de investigar y realizar el impulso procesal a Fiscalía; mientras que en la segunda le concierne solo a la víctima o querellante dar inicio al procedimiento y efectuar la persecución de la causa mediante una querella presentada por escrito y que tiene que reunir los requisitos estipulados en el art. 647 num. 2 de la normativa antes indicada, es puesta directamente en conocimiento del juzgador de garantías penales, por ende, ya no tiene participación el agente fiscal investigativo. Es relevante identificar que delitos pertenecen a cada acción, pues de ello dependerá el resultado procesal final.

El presente estudio de caso corresponde al ejercicio privado de la acción penal, cuyo contexto implica que José Manuel Llumitaxi Quille persona de la tercera edad en el año 2019 fue víctima de agresiones provocadas por el ataque de Luis Ermel Valverde Zapata, en esas circunstancias José Llumitaxi fue a la Fiscalía a interponer una denuncia el Doctor de esta entidad le realiza un examen médico general para evidenciar la afectación en su cuerpo, estableciendo en su informe que luego de la valoración médica presenta lesiones con incapacidad de 20 días, por lo tanto, el procedimiento a seguir es mediante la acción

penal privada que conforme al art. 415 num. 4 del COIP que procede en el delito de lesiones cuya incapacidad o enfermedad no superen los 30 días.

Con el informe médico y otros documentos, José Llumitaxi presenta su querella solicitando que se imponga el máximo de la pena en la Unidad Judicial Penal por el delito de lesiones tipo penal previsto en el art. 152 num. 2 del COIP que establece como pena privativa de libertad de dos meses a un año de sanción, cuando se ocasione en la víctima una incapacidad o enfermedad de 9 a 30 días. Cumplido con el procedimiento correspondiente el juez que conoció dicto sentencia concluyendo que Luis Valverde es responsable por el delito alegado, se dicta una pena de privación de libertad de cuatro meses y como reparación por la afectación sufrida otorga el 50% de un salario básico unificado del trabajador.

Es pertinente hacer énfasis que la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) estipula la tutela judicial efectiva que no es otra cosa que el derecho reconocido para que las personas tengan acceso a la justicia mediante la libre disponibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales a interponer las acciones legales adecuadas para solucionar problemas. Así mismo se establece el debido proceso que es un derecho que rige todo juicio e impone la aplicación imperativa de sus varias garantías como legalidad, inocencia, defensa, motivación, obtención de pruebas, proporcionalidad, conflicto de leyes etc., por otra parte, también establece el derecho a la seguridad jurídica cuya finalidad es que se apliquen las dispaciones legales de la norma constitucional y de las demás leyes que se relacionen con un caso en particular por parte de las autoridades competentes.

Este documento contiene un desglose del caso No. 02281-2019-00161, se revisa en su totalidad el cuerpo del proceso, que ha permitido extraer situaciones relevantes que han

ocurrido entre ellas que se produce la exclusión de algunos elementos probatorios que le correspondían al querellante, por lo tanto, se examinan los antecedentes, el trámite judicial, valoración probatoria, sentencia condenatoria, sanción y reparación integral de la víctima dictada por el juzgador, esto con el propósito de corroborar que la Unidad Judicial Penal en efecto aplicó el principio de comunidad de la prueba incluyendo otros principios rectores que rigen la prueba en materia penal, considerando además la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

DEPENDENCIA JUDICIAL: UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR.

CASO N°: 02281-2019-00161

MATERIA: PENAL (COIP)

TIPO DE PROCESO: EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

INFRACCIÓN: 152 LESIONES, NUM 2

ACTOR: LLUMITAXI QUILLE JOSÉ MANUEL**.**

DEMANDADO: VALVERDE ZAPATA LUIS ERMEL

JUEZ: DR. JORGE OSWALDO YÁNEZ VASQUEZ

SECRETARIO: AB. LOLA EUGENIA ALEGRÍA CALERO

AÑO DE LA CAUSA: 2019

AÑO DE ESTUDIO DE LA CAUSA: 2024

1.1 Presentación del caso

La causa que nos ocupa estudiar es la No. 02281-2019-00161 sometida al procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, resulta dentro de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda el querellante es identificado como Llumitaxi Quille José Manuel, quien acusa por el delito de lesiones determinado en el art. 152 num. 2 del COIP, por cuanto presenta una incapacidad de 20 días debido a la agresión recibida por parte del querellado Valverde Zapata Luis Ermel.

Como enunciación breve de los hechos que dieron iniciación a la querella tenemos que el Sr. Llumitaxi Quille José Manuel en el año 2019 exactamente el día domingo 17 de febrero se localizaba en Paltabamba San Aurelio a eso de las 18h00 se encuentra con el Sr. Valverde Zapata Luis Ermel, en estas circunstancias el Sr. Llumitaxi Quille José Manuel le dice que le pague una deuda que tiene con su hija Clara Llumitaxi, ante este requerimiento el Sr. Valverde Zapata Luis Ermel le manifiesta que te importa la deuda de tu hija acaso es tu deuda que te metes viejo hijo de puta, e inmediatamente se va en contra de la humanidad del Sr. Llumitaxi Quille José Manuel y le procede a golpear con sus puños.

Por dicha agresión conforme se registra en el informe médico legal emitido por el médico legista de la Fiscalía del Cantón Guaranda en sus conclusiones determina que el usuario Llumitaxi Quille José Manuel es una persona de 74 años de edad, dichas lesiones son provenientes de la acción objeto contundente que le determinan una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de 20 días, con esta diligencia al determinarse que se está frente a un delito de acción penal privada conforme estipula el art. 415 num 4 del COIP que procede en lesiones con incapacidad o enfermedad de hasta 30 días, entonces le corresponde a la víctima Llumitaxi Quille José Manuel iniciar las acciones legales

correspondientes mediante la presentación de una querella ante el órgano jurisdiccional competente siendo este la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda.

Cabe recalcar que el Sr. Llumitaxi Quille José Manuel también se hizo atender de forma particular, por ello consta una factura emitida por el Odontólogo Guamangallo Chico Galo Geovany quien realiza una extracción dental cuyo valor es de 20 dólares, dicho profesional también emite una certificación en el cual manifiesta que en el examen clínico radiográfico de la pieza dental presenta movilidad por lo cual procede a realizar la exodoncia. También figura otra factura del Hospital Enrique Becerra por concepto de medicamentos por un valor de 120 dólares las dos facturas estaban a nombre de la Sra. Doraliza Llumitaxi.

En la querella escrita el Sr. Llumitaxi Quille José Manuel solicita que se le imponga el máximo de la pena privativa de la libertad al Sr. Valverde Zapata Luis Ermel y que como reparación integral se le cancela la cantidad de cinco mil dólares americanos, así mismo adjunto todos los documentos probatorios que le asisten. Por reunidos los requisitos de ley, se aceptó la querella presentada al trámite correspondiente y se dispuso que con su contenido se cite al querellado Luis Ermel Valverde Zapata, constando a fs. 23 del proceso la certificación de la práctica de la citación, siendo citado legalmente en persona.

A fs. 26 consta la contestación a la querella por parte del Sr. Luis Ermel Valverde Zapata, en la misma que rechaza e impugna todo su contenido manifestando que es fantasiosa, falsa y temeraria, así lo justificara en la audiencia final respectiva, además propone tres expresiones entre ellas; falsedad de los hechos; la improcedencia, tanto en la forma como en el fondo; y que la querella no reúne los requisitos establecidos en el art. 647 del COIP.

Una vez que fue contestada la querella de conformidad a lo establecido en el art. 648 inciso tercero del COIP, se les concedió a las partes el plazo de 6 días para que presenten

y soliciten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien los testigos que deberán comparecer a la audiencia final, luego de cumplidas estas diligencias de acuerdo con lo dispuesto en el art. 649 del COIP se señaló día y hora para la audiencia final, instalándose con fecha martes 11 de junio del año 2019 a las 09h00.

Se desarrollo la audiencia de conciliación y juzgamiento siguiendo las reglas previstas en el art. 649 del COIP, celebrada con las partes procesales con asistencia de sus abogados patrocinadores, las partes dieron a conocer su teoría del caso, la parte querellante formalizo su querella y actuó las pruebas entre ellas las testimoniales, periciales y documentales, sin embargo, cabe recalcar que el abogado del querellado objeto las dos facturas ya que estas constaban a nombre de una tercera persona más no constaba el nombre del querellante Llumitaxi Quille José Manuel, y también objeto la certificación emitida por el Odontólogo particular por cuanto este profesional no se presentó en la respectiva audiencia a reconocer la emisión de la certificación, razón por la cual estos medios probatorios fueron excluidos por el juzgador.

El juez para resolver la causa se basó en las demás pruebas del querellante que lograron demostrar la existencia del delito de lesiones en la humanidad de Llumitaxi Quille José Manuel que fueron provocadas por Luis Ermel Valverde Zapata quien lo agredió con golpes de puño y patadas, su culpabilidad llego a ser justificado con el testimonio del Dr. Cristóbal Córdoba, que realizo examen físico, determinando que tiene una incapacidad de 20 días, el objeto que produce la lesión es contundente, duro, compatible con puños; el testimonios de los testigo José Rafael Poma Llumitaxi y Napoleón Oswaldo Rojas Ulloa testigos presenciales que indicaron que el señor Luis Ermel Valverde Zapata le pego al Sr. José Manuel Llumitaxi Quille, propinado unos golpes en la cara y dos patadas cuando se encontraba en el suelo, el testimonio del Sgos. de Policía Oswaldo Terán Martínez, quien practico el reconocimiento del lugar, y de los testimonios de los señores

José Rafael Poma Llumitaxi y Napoleón Oswaldo Rojas Ulloa, quienes al relatar los hechos coinciden en establecer que las agresiones tuvieron lugar en la casa del señor Napoleón Oswaldo Rojas Ulloa donde se servían unas copas de trago.

Finalmente el juzgador en sentencia declara que Luis Ermel Valverde Zapata, es autor directo del delito de lesiones tipificado en el art. 152 numeral 2 del COIP, se impone como pena privativa de libertad CUATRO MESES que debe cumplir dentro del Centro Carcelario del Cantón Guaranda, como reparación a la víctima se establece como monto de indemnización la cantidad del 50% de un salario básico unificado del trabajador, valor que fue establecido de conformidad al daño causado, bien jurídico afectado y que se ha determinado en base al tiempo de incapacidad determinado, sin contar con facturas que justifiquen mayores gastos.

Por lo mencionado en el presente caso como se observa existió eliminación de algunos medios probatorios en los cuales se evidenciaba un monto de gastos por motivo de las lesiones causadas en el querellante, por lo tanto, es necesario efectuar un análisis sobre la actuación del juzgador de la Unidad Judicial Penal relacionado con el principio de comunidad de la prueba que debe ser aplicado en el momento de emitir su decisión judicial. Igualmente, se verificará si existió una debida aplicación de la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, como derechos que asisten al querellado dentro del ejercicio privado de la acción penal.

1.2 Objetivos del análisis del caso

Objetivo General

Analizar la causa No. 02281-2019-00161, con un enfoque en el principio de comunidad de la prueba en la sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda que resuelve el delito de lesiones dentro del juicio privado de la acción penal.

Objetivos Específicos

- Estudiar jurídica y doctrinariamente el ejercicio privado de la acción penal.
- Establecer la importancia del principio de la comunidad de la prueba.
- Identificar si en la causa No. 02281-2019-00161 existió aplicación del principio de la comunidad de la prueba.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

A título ilustrativo debe señalarse que en el juicio de la acción penal privada No. 02281-2019-00161 el fenómeno jurídico estudiado se encauza en establecer si la sentencia que determina la existencia del delito de lesiones dictada por parte de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, cumple con la aplicabilidad del principio de comunidad de la prueba, para ello cabe mencionar el resto de principios conexos con la misma que le dan significancia probatoria, entre ellos oportunidad, igualdad, exclusión, libertad probatoria, inmediación, contradicción y pertinencia previstos en el COIP que son tomados en consideración en el anuncio y práctica de pruebas.

En todo proceso inclusive el penal la prueba constituye parte fundamental sobre la cual se resuelve la litis sometida a un juicio procesal, pues a través de los elementos probatorios se puede estimar y acreditar la verdad de los hechos circunstanciales producidos en el evento de la transgresión de derechos o bienes jurídicos tutelados. Los medios de prueba reconocidos ya sea en documentos, testimonios o pericias que fueran legalmente introducidos en el proceso y debidamente practicados en la audiencia oral son tomados y valorados en su totalidad por el juzgador para fundamentar su decisión judicial.

En esta orden de ideas al revisar la Supra Norma esta también contempla aspectos generales sobre la prueba, estipulando el debido proceso que se ajusta en cualquier órgano judicial en el art. 76 el, en su num. 4 instaura como garantía que: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), esta disposición constitucional prohíbe que los medios probatorios invalidados sean tomados por los jueces como fundamento probatorio para motivar sus sentencias.

En lo que respecta a el principio de la comunidad de la prueba al revisar la doctrina se instaura con precisión su contenido tal es así que se menciona los siguiente:

> Principio de la comunidad de la prueba, también llamado de la adquisición. Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. (Alvarado, 2009, pág. 34)

Claramente este principio es implícito al afirmar que las pruebas que son introducidas en el expediente judicial le pertenecen al proceso independientemente de que parte procesal la adjunto y práctico, por ende, es apreciada por el juez quien mediante la aplicación del método de subsunción intelectual verificara los hechos fácticos y normativos con la actividad probatoria, solo de esta forma podrá objetivamente visualizar si existe una consecuencia jurídica, en tal efecto se impondrá una sanción penal.

Este principio se relaciona con el art. 454 del COIP que agrupa siete principios referentes a la prueba penal, que se especifican de la siguiente manera; **oportunidad** que garantiza su anuncio y preciso de acuerdo a las reglas de cada procedimiento; **inmediación** que impone que el juez en conjunto con las partes del proceso se encuentre presentes en la evacuación de la prueba; **contradicción** los sujetos procesales pueden objetar y contradecir las pruebas, en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada; **libertad probatoria** permite probar los hechos por cualquier medio; **pertinencia** que conlleva que las pruebas se refieran a los hechos, comisión de la infracción, responsabilidad penal de la persona procesada; exclusión que cualquier elemento probatorio que transgreda los derechos de Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, serán excluidos; y el **principio de**

igualdad de oportunidades garantiza la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

Es así que la valoración de la prueba, no es más que, la indagación judicial acerca de los hechos sucedidos para llegar a la verdad, esto se logra únicamente, con una operación mental realizada por el juez para logar establecer el nexo causal art. 455 del COIP estipulando que "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. que existe entre la materialidad y responsabilidad dentro de los procesos penales." (Código Orgánico Integral Penal, 2014), con estricta vigilancia del debido proceso en materia constitucional y penal.

2.1 Antecedentes del caso

La querella estudiada es impulsada por un delito de acción penal privada, lesiones de conformidad, la misma que fue presentada por escrito conforme así lo exige el art. 647 núm. 2 del COIP, quien la impulsa es el señor José Manuel Llumitaxi Quille, en contra del señor Luis Ermel Valverde Zapata.

Hechos contenidos en la querella

El señor José Manuel Llumitaxi Quille en el contenido de su querella textualmente menciona:

Señor Juez, el día domingo que contábamos 17 de febrero del 2019, a eso de las 18h00 aproximadamente, en circunstancias en las cuales me encontraba en el sector denominado Paltabamba San Aurelio, sitio en el cual también se encontraba mi agresor y hoy querellado, siendo que al encontrarle personalmente procedí a requerirle que le pague una deuda que tiene con mi hija de nombres Clara Llumitaxi, a lo cual el querellado que tenía

aparente estado etílico procede a insultarme diciéndome: que te importa la deuda de tu hija acaso es tu deuda que te metes viejo hijo de puta, al tiempo que yéndose en contra de mi humanidad procede a golpearme con sus puños, llegando a causarme las heridas que se registran en el reconocimiento médico legal practicado por la Fiscalía en la persona del facultativo médico que se agrega a los autos, esto es una incapacidad de 20 días.

Añado sin que sea relevante para este juzgamiento, pero si para establecer de donde nace la ira en mi agresor y es que siempre que le he ido a solicitar le pague el dinero que le debe a mi hija, me ha insultado de forma tal que no he tenido más opción que salir del lugar.

Por lo expuesto concurso ante su Autoridad y me querello civil y penalmente en contra del querellado, a fin de que en sentencia se le condene al máximo de las penas de prisión y multa contemplado en la normativa jurídica que sustenta mi acción. En igual forma solicito se digne ordenar el pago por concepto de Reparación Integral por los perjuicios ocasionados, que deberán ser regulados por su Autoridad en un monto no menor a **cinco mil dólares (5.000.00),** en los que se incluirán los honorarios de mi defensa, acorde lo preceptuado en el Art. 77 del COIP.

Pruebas adjuntadas a la querella

- ✓ Factura emitida a nombre de Doraliza Llumitaxi, por el Odontologo particular Guamangallo Chico Galo Geovany, dentista de ORAL G, por un servicio de exodoncia de la pieza dental número 24, por un valor de 20$.
- ✓ Certificación emitida por el Odontólogo Guamangallo Chico Galo Geovany, que hace mención que el paciente Llumitaxi Quille José al examen clínico radiográfico de la pieza número 24 se observa con movilidad dental por un golpe

directo contundente para lo cual se procede a realizar exodoncia (extracción) de dicha pieza dental.

- ✓ Factura emitida por el Hospital Enrique Becerra a nombre de a nombre de Doraliza Llumitaxi por concepto de medicamentos valor total de 120$.
- ✓ Acta de Examen médico legal emitido por el Dr. Cristóbal Córdova perito médico de la Fiscalía quien realiza la valoración a Llumitaxi Quille José Manuel en el cual consta las lesiones; a nivel de cabeza presenta hematoma frontal bipalpebral y pómulo derecho presenta hematoma dolor y movimiento de pieza dental del maxilar superior izquierda deformidad nasal; en el tórax anterior y posterior dolor en la región axilar izquierda inferior; región glútea edema en glúteo derecho; presenta dos radiografías donde se visualiza desvió del tabique nasal se anexa dos radiografías. Y en las conclusiones se determina que las lesiones son provenientes de la acción objeto contundente que le determinan una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de 20 días, a contarse desde la fecha de su producción, siempre que reciba tratamiento médico adecuado y oportuno.

Trámite judicial

Esta querella fue presenta el día martes 26 de febrero de 2019, en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, mediante previo sorteo la competencia radico ante el Juez Yánez Vásquez Jorge Oswaldo, una vez que el juzgador toma conocimiento de la causa inmediatamente ordena la comparecencia del querellante ante su despacho para que proceda a reconocer la querella interpuesta, esto lo dispone con base en lo previsto en el artículo 647 numeral 3 del COIP.

Reconocimiento de la querella

El día jueves 28 febrero del 2019 ante el respectivo juzgador comparece el señor José Manuel Llumltaxi Quille, con el fin de efectuar el reconocimiento previamente solicitado, para cumplir con esta diligencia se realizó el respectivo juramento advirtiéndose de las responsabilidades penales y civiles que pueden ser derivadas por la presentación de su querella, de tal manera que manifiesta estar consciente de todo el contenido de la misma y como tal la reconoce, procede a indicar que la firma constante al pie de su escrito de la querella es suya. Además, menciona no tener ningún parentesco con el querellado ni estar inmerso en ninguna prohibición legal, lo actuado quedo constante en Acta debidamente firmada por el juez, el querellante y secretaria del despacho judicial.

Calificación de la querella

Luego de que se efectuó el reconocimiento, el viernes 1 de marzo del 2019, el juez califica la querella por reunir todos los requisitos contemplados en el artículo 647 numeral 2 del COIP, por ende, se dispone citar al señor Luis Ermel Valverde Zapata, con el libelo de la misma en la dirección proporcionada siendo está el sector de Paltabamba, San Aurelio, parroquia Gabriel Ignacio de Veintimilla, que pertenece al cantón Guaranda, realizada la citación se le concede al querellado el en plazo de diez días, para que presente su contestación esto de conformidad con el artículo 648 del COIP.

Contestación a la querella

Con la citación realizada el 8 de marzo del 2019 al señor Luis Ermel Valverde Zapata, quien con su abogado patrocinador dentro de plazo concedido presenta su contestación el día 19 marzo del 2019 manifestando lo siguiente:

¡Rechazo e impugno en su totalidad el contenido de la Querella, la misma que es fantasiosa, falsa y temeraria, conforme lo sabré justificar en la audiencia final respectiva, por lo que propongo las siguientes excepciones:

1. Falsedad de los hechos consignados en la Querella
2. Improcedencia de la Querella, tanto en la forma como en el fondo.
3. Alego que la Querella no reúne los requisitos establecidos en el Art. 647 del Código Orgánico Integral Penal.

En mérito de lo manifestado y de las excepciones propuestas, su digna autoridad se dignará rechazar la Querella, declarándola maliciosa y temeraria y calificando el principio de acción fue abusivo malicioso y temerario, de conformidad al Art. 12 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial. Dejo de esta forma contestada la maliciosa Querella.

Presentación y solicitud de pruebas

Conforme efectuó la debida contestación a la querella el señor Luis Ermel Valverde Zapata, el juez concede a las partes el plazo de 6 días, de acuerdo con el artículo 648 del COIP, para que estas presenten y soliciten las pruebas que creyeren necesarias como testimoniales, documentales y periciales, mismas que serán actuadas en la audiencia de juzgamiento.

Pruebas por parte del señor José Manuel Llumitaxi Quille

Declaración de los testigos José Rafael Poma LLumitaxi; Napoleón Oswaldo Rojas Ulloa, Gloria Pandi Romero; y, Doraliza Marlene Llumitaxi Pandi; Y que se practique la diligencia de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, esto es en el lugar determinado en la querella, con la concurrencia de un Perito de la Policía Nacional de la división de Criminalística, que pueda realizar esta diligencia, a la misma que por ser funcionario

público de la Policía Nacional no se le fijara honorarios como Perito, mociono para el cargo salvo su mejor criterio a la Sgto. Maritza Poveda, Perito de Criminalística de la Policía Nacional de este cantón Guaranda, a quien se le notificará en su lugar de trabajo; se ordenara pese a que es imperativo legal, a que el perito concurra a sustentar su informe en la audiencia respectiva, debiendo notificarse para este efecto.

Disponer que el Dr. Cristóbal Córdova Vilema, perito que realizó el informe de Reconocimiento Médico en la persona del suscrito compareciente, comparezca el día de la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento a sustentar su informe en la audiencia respectiva, mismo que consta de fjs. 4 a 6 de los autos debiendo notificarse para este efecto a la Fiscalía de este cantón Guaranda, a fin de que se autorice la comparecencia del profesional médico.

Las facturas constantes a fojas 1, 2, 3 de los autos

La certificación emitida por el Odontólogo Dr. Galo Guamangallo Chico, quien rendirá se testimonio en la audiencia de Conciliación y Juzgamiento, a fin de poder insertar el certificado de fojas 3 de los autos, en el cual se detalla que consecuencia de la agresión perdí una pieza dental, me comprometo a hacer llegar al facultativo médico hasta la sala de Audiencias el día señalado.

Pruebas por parte querellado Luis Ermel Valverde Zapata

Solicita que el día de la Audiencia Final recéptese el testimonio de los testigos señores: Angel Saul Tenelema Chimbolema y Wilson Edmundo Borja Linares.

Audiencia de conciliación y juzgamiento

La audiencia respetiva se celebra el día martes 11 de junio del año 2019, en la cual antes de que, de su inicio, el juez consultó a las partes si han llegado a establecer una conciliación, al no haberse logrado la conciliación se continuó con la audiencia.

Actuación de la defensa de la parte querellante

Se concedió la palabra a la parte querellante quien a través de su defensor Ab. Washington Ramírez, procedió a formalizar su querella, refiriéndose en cuanto a los fundamentos de hecho y derecho conforme la acusación escrita presentada, acusando al señor Luis Ermel Valverde Zapata de ser responsable del delito de lesiones tipificado en el artículo 152 numeral 2 del COIP, luego de lo cual solicitó la práctica de las diligencias que fueron anunciadas oportunamente, iniciándose con la comparecencia de los testigos.

Compareciendo el señor testigo José Rafael Poma Llumitaxi, quien al interrogatorio formulado respondió: Que les conoce desde hace tiempos atrás a los señores José Manuel Llumitaxi Quille y Luis Ermel Valverde Zapata, quienes están en la audiencia, el día domingo 17 de febrero del 2019 a las seis de la tarde estaba en Paltabamba San Aurelio, a esa hora también se encontraban las dos personas, estuvimos tomando trago un poquito, una media hora, y le metió un par de puñetes el señor Ermel Valverde al señor José Manuel Llumitaxi, les atajamos, no estuvimos sanos ya estuvimos medios tomados. Contrainterrogado por la defensa de la parte querellada, manifestó: Estuvimos sentados no sé qué problemas tendrían ellos, no hubo ninguna discusión solo le dio por la cara, yo estaba hablando con el señor Napo Rojas solo vi que le agredió cuando estaba sentado le dio dos puñetes en la cara, estábamos en total cuatro personas el señor Valverde, el señor Llumitaxi, mi persona y el señor Napo Rojas, estábamos en la casa del señor Napo

Rojas en el corredor, la agresión duro un par de minutos, le salió sangre de la boca al señor Llumitaxi, luego él solito se fue.

Testimonio del señor Napoleón Oswaldo Rojas Ulloa, quien juramentado que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio al interrogatorio formulado respondió: Que les conoce a los señores José Manuel Llumitaxi Quille y Luis Ermel Valverde Zapata, el día domingo 17 de febrero del 2019 a eso de las seis de la tarde se ha encontrado en la casa donde vive en Paltabamba San Aurelio, donde también estaban presentes los señores Luis Valverde y José Llumitaxi, estábamos sentados conversando un ratito, nos pegamos unas tres o cuatro copas de trago, no sé cuál sería el problema entre los dos, el señor José Llumitaxi le dio un chirlazo al señor Luis Valverde, el señor Luis Valverde se levantó y le pegó al señor José Llumitaxi, le pegó primero un golpe en la cara como estábamos sentados, de ahí le botó al suelo y le dio dos patadas, de ahí mezquinamos nosotros mismo, el señor Valverde se fue a la casa de él y el señor Llumitaxi se fue por el camino a la casa de él, de la boca del señor Llumitaxi le salió sangre, en su casa también ha estado presente José Rafael Poma él estaba tomando con otro amigo. No se formuló repreguntas,

Testimonio del perito Sgos. de Policía Oswaldo Vinicio Terán Martínez, quien dijo: Que realizó el peritaje de informe de reconocimiento del lugar de los hechos, el día 09 de mayo del 2019 a las 10h30 se ha constituido en el lugar de los hechos sector Paltabamba San Aurelio, específicamente en el área cubierta y frente a este sobre la calle del domicilio del señor Napoleón Rojas Ulloa, se realizó las respectivas tomas fotográficas y constataciones del lugar, mismo que fue señalado por las partes procesales que se encontraban, concluyendo que el lugar existe, corresponde a una escena mixta, cubierta y abierta, ubicada en el sector Paltabamba San Aurelio, el lugar es escasamente habitado, cuenta con postes de luz, escasa circulación vehicular y peatonal al momento de la

diligencia. Al interrogatorio formulado respondió: Que la pericia puesta a su vista es la que ha practicado, siendo suya la firma y rúbrica. Contrainterrogada por la defensa de la parte querellada, manifestó: Que cuando practicó la diligencia el señor Napoleón Rojas dueño de la casa ha manifestado que él conocía de los hechos porque estaba presente, que una persona había iniciado la agresión y posterior había salido a la calle, quien ha iniciado la agresión es el señor Llumitaxi Quille José Manuel.

Testimonio del perito Dr. Cristóbal Eduardo Córdoba Vilema, quien dijo: Que practicó el 20 de febrero 2019 a las 18h00 el reconocimiento médico al señor Llumitaxi Quille José Manuel, de 74 años, quien presentaba hematoma a nivel de hemi cara derecha, que comprometía pómulo, párpado de región frontal, dolor a nivel axilar izquierda, glúteo derecho, se le determinó el tiempo de incapacidad de veinte días, porque al verle en la cara una pequeña deformidad en la nariz le mandé hacer radiografía donde se visualizó una desviación del tabique. Al interrogatorio formulado respondió: Que las lesiones son a consecuencia de un objeto contundente, que es un objeto duro que al impactar al cuerpo cause lesiones a nivel del tejido, en este caso era compatible con puño, una pelea, el paciente cuando se le preguntó que pasó manifestó que había sido golpeado por Ermel Valverde de 50 años, habían estado tomando, se había recordado de una plata que le debía a su hija o algo así le reclamó y que le agredido.

Como prueba documental la parte querellante presentó: facturas constantes a fs. 1 y 2, así como un certificado médico constante a fs. 3, dicha prueba documental fue objetada por la defensa del querellado quien indicó que las facturas se encuentran a nombre de la señora Dolariza Llumitaxi y que el certificado médico no ha sido reconocido la firma del Dr. Galo Guamangallo que lo ha extendido. Analizada la prueba documental se acogió el pedido de exclusión esto debido a que en efecto las facturas constan a nombre de la señora

Dolariza Llumitaxi, quien no es parte en el proceso, además el certificado médico no ha sido judicializado ni ha comparecido el profesional que otorgó para su acreditación.

Actuación de la parte querellada

Concluidas las pruebas de la parte querellante se corrió traslado a la parte querellada, quien por intermedio de su defensor Dr. Mitchell Hidalgo renunció a los testigos y pruebas documentales anunciadas.

La defensa de la parte querellada no ha negado haber participado en el hecho ilícito, reconoce haber agredido al señor José Manuel Llumitaxi Quille, manifestando que los hechos se tratan de agresiones mutuas, que quien inicio la agresión es el señor José Manuel Llumitaxi Quille, por lo tanto, pide se dicte sentencia absolutoria en favor de su defendido.

Responsabilidad del querellado

Así se tiene los testimonios presenciales de los señores José Rafael Poma Llumitaxi y Napoleón Oswaldo Rojas Ulloa, quienes indican que el señor Luis Ermel Valverde Zapata le agredió al señor José Manuel Llumitaxi Quille, le ha propinado unos golpes de puño en la cara y dos patadas cuando se encontraba en el suelo, les han separado y cada uno se han ido para su casa, el señor José Manuel Llumitaxi Quille sangraba por la boca, la persona agredida señor José Llumitaxi al momento de realizarse el examen médico legal le ha indicado al Dr. Cristóbal Córdoba que ha sido agredido por el señor Luis Ermel Valverde Zapata. Las pruebas mencionadas en conjunto determinan que efectivamente el señor Luis Ermel Valverde Zapata fue la persona que atento en contra de la humanidad del señor José Manuel Llumitaxi Quille y le causó lesiones con incapacidad de veinte días, ha utilizado como medio de agresión un objeto contundente como es las manos y

pies, al agredir con puños y patadas, por lo tanto, la responsabilidad en el hecho ilícito se encuentra plenamente justificada.

Al respecto con el testimonio presencial del señor Napoleón Oswaldo Rojas Ulloa, se ha logrado demostrar que el señor José Manuel Llumitaxi Quille (querellante) es la persona que primero agrede al señor Luis Ermel Valverde Zapata, al golpearlo con un chirlazo en la cara, pero el agredido señor Luis Ermel Valverde Zapata no repele el ataque de una manera adecuada, proporcional, ni racional, más bien se ensaña en la agresión contra al señor José Manuel Llumitaxi Quille, al golpearlo con sus manos y pies causándole una incapacidad de veinte días, provocando un resultado mayor al ataque que recibió y que no provocó ninguna incapacidad o afectación física en su persona, se dice que no ha existido racionalidad en la defensa por cuanto el señor Luis Ermel Valverde Zapata no utiliza los mismos medios de defensa con los que fue atacado, su edad y estado físico difiere mucho de la del señor José Manuel Llumitaxi Quille, por lo indicado el accionar del querellado no fue el debido y su conducta se la cataloga como penalmente relevante.

En nuestra ley penal no existe la figura jurídica de agresiones mutuas, peor aún es considerada como un caso eximente de responsabilidad, de exclusión de antijuridicidad o de la conducta, en tal razón no cabe dictar sentencia absolutoria sobre la conducta realizada por la parte querellada, ni tampoco es pertinente aplicar en su favor la figura legal de legítima defensa por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el art. 33 del COIP, en especial el num. 2, esto debido a que no existió una necesidad racional de la defensa. Además, es necesario indicar que lo mencionado por la defensa de la parte querellada no ha creado una duda razonable en el juzgador que le favorezca, no se presentó pruebas de descargo que desacrediten los hechos probados respecto de la materialidad del delito de lesiones y de la responsabilidad en ese delito del señor Luis Ermel Valverde Zapata.

SENTENCIA

Al culminar las intervenciones de las partes procesales en la respectiva audiencia y actuadas las pruebas el juez de la Unidad Judicial Penal resuelve declarar con lugar la querella propuesta en contra del señor Luis Ermel Valverde Zapata, declarándoselo como autor directo del delito de lesiones tipificado y sancionado en el art. 152 num 2 del COIP, imponiéndosele la pena de CUATRO MESES de privación de libertad, que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Adultos Mayores en Conflicto con la Ley de Guaranda y multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, esto de acuerdo al artículo 70 del COIP num 3. Siendo uno de los derechos de la víctima la adopción de mecanismos para el restablecimiento del derecho lesionado conforme así lo dispone el art. 11 num 2 del COIP en relación con el art. 78 num 3 de la norma mencionada se establece como monto de indemnización de daños y perjuicios las cantidad del 50% de un salario básico unificado del trabajador en general que deberá ser pagada por el sentenciado Luis Ermel Valverde Zapata a favor de la víctima José Manuel Llumitaxi Quille, este valor se establece de conformidad al daño causado, bien jurídico afectado y que se ha determinado en base al tiempo de incapacidad determinado, sin contar con facturas que justifiquen mayores gastos, el pago del dinero establecido como monto de reparación integral se efectuará dentro del plazo de un mes a partir de la ejecutoria de la sentencia.

2.2. Fundamentación teórica

2.2.1 Acción penal pública

La acción penal se conceptualiza como ese medio por el organismo investigador impulsa el desarrollo de proceso penal ante el juez penal, según Amancha y Medina, (2023) “La acción penal en Ecuador constituye un proceso legal indispensable para determinar la situación jurídica de una persona implicada en la comisión de un delito. Este

procedimiento está regido por el Código Orgánico Integral Penal" (Art. 410), esta acción penal se divide en pública y privada, la primera la ejerce el Estado, la segunda es exclusividad de la persona ofendida.

La acción penal pública la ejerce el Estado, por ser el máximo garante y protector de los derechos fundamentales, esa facultad hace que incluso no necesite permiso de la víctima para ejercer esta potestad y sancionar a los responsables de la comisión de los hechos delictivos que afecten a los bienes jurídicos. Galarza, la Acción Penal puede ejecutarse tanto de forma pública como privada, en el Ecuador es estrictamente pública y se ejecutará siempre bajo la mirada de la Fiscalía con el objetivo de ofrecer un servicio de defensa y protección legal" (p. 391). La división de la acción penal se produce porque el Estado solo mira por aquellos bienes jurídicos que son de interese público. Características de la acción penal pública

- **Publicidad:** El ejercicio penal será público salvo en los casos determinados en la ley.
- **Oficialidad:** La Fiscalía ejerce su actividad incluso sin denuncia previa solo con el concomimiento del hecho delictivo.
- **Indivisibilidad**: La finalidad de la acción penal publica es sancionar a quienes comente un hecho delictuoso y esta manera impedir que triunfe la impunidad.
- **Obligatoriedad**: La Fiscalía tienen la obligación de precautelar el bienestar ciudadano, por esta razón toda acción u omisión que afecte el orden social será investigada y sancionada (Loor, 2023).

La Fiscalía General del Estado es el órgano encargado de investigar y procesar a los individuos que contravienen en una conducta penal, para garantizar la efectividad se ha establecido desde la misma Constitución que este órgano tendrá autonomía y sus funciones se desarrollarán de forma separada a los demás órganos de la Función Judicial, bajo el principio de independencia judicial, ninguna autoridad de los demás organismos estatales o judiciales podrá interferir en las funciones de este órgano investigador.

2.2.2 Acción penal privada

La acción penal privada se caracteriza porque se desarrolla desde ese impulso personal de quien es víctima de este tipo de delitos su ejercicio queda a voluntad de la víctima es muy diferente de la acción penal pública donde para procesar a los delincuentes necesita de la intervención de la Fiscalía o a su vez este órgano cuando tiene conocimiento de un hecho delictivo investiga de oficio.

> El sistema penal en Ecuador es acusatorio, por lo que, para juzgar a una persona, se requiere de una acusación, que en el caso de las acciones públicas recae en Fiscalía General del Estado, mientras que, en el ejercicio privado de la acción penal, es el querellante. Se debe subsumir la conducta de una persona dentro de un tipo penal que se encuentre debidamente establecido en la normativa (Amancha y Medina, 2023, p.. 7547).

La característica principal del ejercicio privado de la acción es que en este no interviene la Fiscalía quién ejerce esa iniciativa para promover el proceso es el ofendido el cual debe impulsar tu proceso hasta llegar a la audiencia y el juez a través de los medios probatorios emita la respectiva resolución final sea condenando o se ratifique el estado de inocencia, pero esto implica que existe ausencia del Estado conocer los hechos delictivos, solo es una cuestión de clasificación del ejercicio de la acción penal.

El sustanciar un proceso privado de la acción penal en ausencia del procesado, según lo estipulado en el punto 5 del artículo 649 del Código Orgánico Integral Penal (2014) no vulnera el derecho a la defensa, que está salvaguardado por el apartado a del punto 7 del artículo 76 de la Constitución de la República (2008). Esto se debe a dos razones, en primer lugar, porque los procesos de ejercicio privado de la acción penal no inician desde una desigualdad evidente entre las partes procesales; y, como segundo punto, un requisito primordial para la celebración de la audiencia de conciliación y juzgamiento en ausencia es que el acusado haya sido debidamente citado, es decir tenga pleno conocimiento de la existencia del proceso y no haya optado por participar, lo que garantiza su capacidad de defenderse según lo ordena la carta constitucional (Amancha & Medina, 2023, pág. 7562).

El ejercicio privado de la acción se sanciona al querellado incluso si este no se encuentra presente como si fuese un procedimiento civil esto no implica que este vulnerando el

proceso, al contrario existe una justificación que se refiere específicamente que en esta clase de procesos las partes no inicia en una situación de desigualdad, la garantía de la defensa no se ve afectada en ningún momento, pues lo que para que se llegue a concretar la audiencia es necesario que el querellado haya sido previamente citado en legalidad.

El ejercicio público y privado de la acción penal puede resultar ser contradictorio, por cuanto en el primero interviene el Estado, en el otro se deja a libre albedrío de la víctima qué debe ser la parte de investigador para recabar elementos probatorios y llevarlos ante el juez para que evidencia si los hechos que se llegan a exponer constituyen un delito del ejercicio privado de la acción que debe ser sancionada.

> (…) la esencia o característica fundamental de los procedimientos para el ejercicio privado de la acción penal es que la persecución del delito se encuentra en manos del ofendido, en virtud de que el bien jurídico que se protege no forma parte del interés público, pues se encuentra relacionado con elementos de la personalidad eminentemente privados, siendo el querellante la única persona a quien interesa su sanción. Por tal motivo, el ejercicio privado de la acción penal es concebido por la doctrina como una verdadera excepción a la potestad exclusiva del Estado de perseguir conductas delictivas, en las cuales, por el contenido del delito, se delega dicha persecución a los sujetos privados, pero reservando para el Estado su procesamiento e imposición de la pena (Sentencia Nro. 005-17-SCN-CC, 2017, p. 15).

El precedente emitido por la Corte Constitucional señala de forma clara y explícita que la persecución del delito en la acción pública se debe específicamente porque el bien jurídico protegido es de carácter público y de interés general, mientras que en el ejercicio privado de la acción el bien jurídico es más personal que de interés público, pero de igual manera en esta clase de delitos no se deja desamparados las víctimas el Estado es quién tiene esa obligación de sancionar a través de los órganos jurisdiccionales este tipo de ilícitos.

2.2.3 Intervinientes en el ejercicio privado de la acción penal

Como se señaló en líneas anteriores el ejercicio de la acción penal privada se ejerce únicamente por parte de la víctima a quién se le denomina querellante, es quién recabará todos los elementos probatorios suficientes para demostrar que su acusación tiene acervo probatorio suficiente para determinar la responsabilidad penal del victimario a quién se le denomina querellado.

El ejercicio de la acción penal pública las partes procesales la Fiscalía, defensa y la víctima, mientras que en el ejercicio privado de la acción se reduce solamente a dos partes él querellado y querellante, este último que ejerce esa potestad de denunciar el hecho delictivo privado y compilar los respectivos medios probatorios que logren establecer la responsabilidad y materialidad del delito.

Los requisitos de la querella se encuentran determinados en el artículo 647 del COIP, necesariamente debe ser presentado por escrito, entre los requisitos fundamentales que debe contener en cuenta los nombres, domicilio, número de cédula del querellante, los mismos datos debe constar del querellado, debe existir una mención clara de los hechos fácticos, los cuales deben ser acompañados de medios de prueba, después de la presentación de la querella el querellante debe acercarse a reconocer su firma y rubrica.

2.2.4 Delitos de acción penal privada

Los delitos de acción privada tienen su propio catálogo, estos se encuentran determinados en el Art. 415 del COIP, “Calumnia. Usurpación. Estupro. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia familiar y tránsito. Delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.” (p. 172), estos tipos penales son los únicos que pueden ser sustanciados mediante una querella de forma directa ante un juez.

2.2.4.1 Calumnia

Las acusaciones falsas siempre se han desarrollo en la sociedad a causa de distintos factores, la intención siempre es la misma causar daño y afectar la honra, esta conducta se vuelve peligrosa cuando se acusa de un delito, desde la doctrina Villacís (2022) "la calumnia se considera como el acto de imputar o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito" (p. 189). Para que se puedan considerar un delito de calumnia el delito acusado de haberse cometido debe estar tipificado en la ley penal.

La calumnia es un delito que pertenece a la acción penal privada, el cual se instaura en la normativa penal con la finalidad de evitar una afectación grave a la honra y buen nombre de los ciudadanos, limita las expresiones degradantes e intransigentes que puedan llegar a desarrollarse, la calumnia puede considerarse como un limitante a la libertad de expresión, puesto que su finalidad es únicamente evitar que se acuse a un Inocente de un delito que nunca llegó a cometer.

La legislación penal en el Art. 182 del COIP establece: "Calumnia. -La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años." (p. 77), esta definición se asemeja a los conceptos provenientes de la doctrina, la característica de este delito es que si una persona comete calumnia al momento de expresar una falsa declaración de que otro individuo cometió un delito.

2.2.4.2 Usurpación

La usurpación es un delito privado que implica tomar posesión ilegal de un bien inmueble o propiedad que pertenece legítimamente a otra persona, se caracteriza por esa apropiación ilegal, pues el usurpador toma posesión de una propiedad, terreno o inmueble

sin autorización legal o consentimiento del propietario legítimo, no tiene ningún derecho legal sobre la propiedad que está ocupando ilegalmente.

Calero et al, (2022) "un delito de usurpación de acción privada de un inmueble ilegalmente, donde una persona usurpa la propiedad de otra con violencia o intimidación donde la víctima no ha dado consentimiento" (p. 1281). La usurpación puede causar daños económicos al propietario legítimo, ya que puede perder el uso y el control de la misma, así como su valor económico.

La legislación penal ecuatoriana en el Art. 200 del COIP señala que: "La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años" (p. 86). La usurpación implica una intención de ocupar ilegalmente la propiedad durante un período prolongado, sin tener la intención de abandonarla voluntariamente.

La usurpación puede tener diversas formas y puede ocurrir zonas urbanos o rurales. Es importante diferenciarla de otros delitos similares, como invasión a la propiedad privada, que implica entrar ilegalmente en una propiedad donde alguien reside. La usurpación, en cambio, puede involucrar la ocupación de propiedades desocupadas o sin uso aparente por parte del propietario legítimo.

2.2.4.3 Estupro

El delito de estupro se refiere a una situación en la cual una persona mayor de edad tiene relaciones sexuales con un menor de edad, sin que exista violencia, intimidación o coerción. El COIP, Art. 167 "Estupro. -La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años" (p. 69).

En el delito de estupro, una de las partes involucradas es menor la otra parte, que comete el delito, es generalmente un adulto mayor de edad que participa en relaciones sexuales con el menor.

Aunque el menor de edad puede aparentemente dar su consentimiento para tener relaciones sexuales, la ley considera que dicho consentimiento no es válido debido a la incapacidad del menor para comprender completamente las implicaciones de sus acciones. El estupro no implica necesariamente violencia física, intimidación o coerción por parte del adulto, se introduce este delito como una forma de protección legal de los menores de edad, ya que reconoce que los menores pueden ser fácilmente manipulados o influenciados por adultos.

2.2.4.4 Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días

Estas lesiones se refieren a aquellas que causan daño físico o enfermedad a la víctima, pero que no son de gravedad suficiente como para generar una incapacidad permanente o prolongada. La incapacidad o enfermedad resultante de estas lesiones suele durar hasta un máximo de treinta días, por lo que es importante para determinar el tiempo de incapacidad una evaluación médica que demuestre la duración de la incapacidad y la gravedad de las lesiones.

El artículo 415 del COIP establece el ejercicio privado de la acción penal y los delitos que se juzgaran por este procedimiento, entre ellos en su numeral 4 se encuentra las Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días. Las lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, pero para ejercer esta acción la víctima tiene que presentar una querella ante un Juez, según lo establece el artículo 647 del COIP.

Como es un delito de acción penal privada el querellado puede pagar una compensación a la víctima por los daños y perjuicios sufridos como resultado de las lesiones. Esta

compensación puede incluir gastos médicos, pérdida de ingresos, dolor y sufrimiento, entre otros, la finalidad es reparar el daño causado a consecuencia de la acción ilícita que se efecto en contra de la integridad de la víctima.

2.2.4.5 Delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana

Los delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana pueden incluir una variedad de conductas ilegales relacionadas con el trato inadecuado, el abuso o la negligencia hacia animales que viven en áreas urbanas, entre las acciones más recurrentes está el abuso físico, emocional o psicológico hacia los animales, como golpear, patear, quemar, envenenar o causar lesiones innecesarias o deliberadas.

> Mediante la aplicación de un sistema legal que salvaguarde, regule y penalice los actos de crueldad, abandono y maltrato hacia los animales, se busca erradicar cualquier acción que genere dolor o sufrimiento a estos seres vivos. Los casos de maltrato animal no han surgido de forma abrupta, sino que siempre han estado presentes a lo largo del tiempo, aunque ahora han alcanzado un mayor nivel de difusión debido a la interconexión global proporcionada por la tecnología. Quizás debido a la repercusión social que genera el maltrato animal, nos encontramos frente a esta problemática en la actualidad (Lozada y Paredes, 2023, p. 5592).

El COIP en el Art. 249 establece que: “La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses” (p. 107). Por lo general la conducta más frecuente a un animal en una zona urbana, dejándolo sin comida, agua, refugio, acción que ya constituye un delito de abandono de animales.

El no cumplir con las regulaciones municipales o estatales relacionadas con el cuidado, la alimentación, el alojamiento o el control de animales en áreas urbanas también puede ser considerado un delito, su sanción se sustancia conforme el procedimiento de la acción penal privada.

2.2.5 Procedimiento del ejercicio de acción privada penal

El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, se encuentra en el Art. 647 del COIP donde se establece las reglas que debe aplicarse, conjunto de reglas de las cuales se desprenden requisitos que se deben cumplir para llegar a un determinado resultado, el procedimiento de la acción privada lo encontramos en el COIP, su procedimiento es muy sencillo a diferencia de la acción penal pública.

El procedimiento del ejercicio de la acción privada, inicia cuando se presenta la querella ante la o el juez y admitida a trámite, se procederá a citar al querellado a través de la entrega personal de una boleta, en el caso de no encontrarla se citará a través de 3 boletas en su domicilio y en el caso de no conocer el domicilio, se citará a través de la prensa. Una vez que el querellado reciba la citación, tendrá un plazo de diez días para contestarla, contestada el juez dará un plazo de seis días para que presenten y soliciten, prueba documental, peritajes y anuncien testigos.

Concluido este plazo, la o el juzgador señalara día y hora para la audiencia final, se busca en primer lugar que las partes lleguen a una conciliación, de ser así deberán poner en conocimiento del juzgador sobre el acuerdo, en el caso que no se dé la conciliación se continuara con la audiencia, cabe señalar que una vez que se da la audiencia y el juez dicte sentencia, deberá declarar de ser el caso si la querella ha sido temeraria o maliciosa.

En concreto, el procedimiento de ejercicio privado de la acción penal es sencillo y no contiene formalidades excesivas que alteren su tramitación o permitan entender la misma, por lo que es uno de los procedimientos más rápidos y efectivos. El juzgador que recibe una querella penal solo debe limitarse a hacer cumplir cada uno de los parámetros establecidos en el COIP.

2.2.6 Concepto de la prueba

La prueba judicial puede entenderse como los argumentos o motivos que se desprenden de las fuentes o medios de conocimiento de los que hacen uso las partes o los intervinientes en el proceso para conformar la convicción del juez sobre los hechos que son los presupuestos de sus intereses materiales perseguidos.

> La prueba representa la actividad más importante dentro del proceso pues nos permite ingresar la verdad real al ambiente procesal a fin de que el órgano jurisdiccional pueda valorarla y resolver el objeto de la controversia en un caso concreto pues como bien lo afirma la separación entre verdad material y verdad formal es referida, a la distinción entre finalidad y resultado. A decir de la prueba es además una forma de crear la convicción del magistrado y que el régimen insta a las partes a agotar los recursos dados por la normativa para formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento respecto de la existencia o inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio. (Peralta y otros, 2022, pág. 86)

Nadie discute la importancia de la prueba en el ordenamiento jurídico. Sin un sistema probatorio las controversias estarían al capricho del juzgador; esto significaría que los derechos subjetivos de las personas no tendrían eficacia externa. El proceso justo, el derecho de defensa y la garantía en general de los derechos, sería prácticamente imposible sin un sistema de pruebas; es más, daría pie a la anarquía y a la inseguridad, especialmente en lo concerniente al comercio. La prueba da carácter al proceso y respalda el derecho subjetivo de las personas.

> El uso de la palabra prueba en este primer sentido se vincula a lo menos con las dos exigencias siguientes. En primer lugar, debe tratarse de “algo” que cumpla la función de fuente o soporte de la facticidad comunicada en un argumento. En segundo lugar, deben vislumbrarse conexiones entre las imágenes sensoriales (o experiencias) comunicadas por la fuente y la conjetura sobre conductas jurídicamente relevantes que interesa en el caso. (Coloma, 2019, pág. 432).

De tal manera que se considera a la prueba como esa demostración de la verdad, puesto que, gracias a los medios y elementos probatorios documentales, testimoniales y periciales se logra esclarecer los hechos acontecidos, no obstante, es menester destacar,

que, además de ser necesario centrarse en la existencia misma del hecho, es necesario verificarlos siempre en pro de la verdad procesal.

2.2.7 Valoración de la prueba

Se entiende que la valoración de la prueba "es la fase de la actividad probatoria donde se determina la fiabilidad de los medios probatorios, a partir de su pertinencia, conducencia y utilidad, y el grado de corroboración que aportan a la acreditación de las hipótesis fácticas de las partes." (Montenegro, 2022, pág. 1), siendo una actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso.

Los resultados probatorios se obtienen del ejercicio que realiza el juez al valorar inicialmente los medios probatorios en forma individual y luego en forma conjunta, la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba. Consiste, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan.

> La valoración racional de la prueba como forma del sistema de libre apreciación o convicción, no solo se sujeta a reglas extrajurídicas tales como la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, sino también, en determinados supuestos a reglas, pautas o criterios establecidos por la ley o por la jurisprudencia. También, se ha podido evidenciar durante la revisión bibliográfica que, tanto la prueba como su valoración, han sido bastante estudiadas, pero en la práctica muchos autores concuerdan en el hecho de que los jueces deben aplicar su experiencia, sus vivencias y sobre todo la sana crítica y la lógica para llegar a concluir un proceso en una sentencia. (Cárdenas & Cárdenas, 2022, pág. 25).

Cabe destacar que la valoración de la prueba, no es un simple enunciado de buena fe, el cual sostiene la legislación para satisfacer las necesidades o intereses de las partes procesales; se trata de un complemento con amplio raciocinio, lógica, comprensión, para

que dicha valoración sea efectiva y ejecutada conforme al derecho por los jueces de todas las instancias.

Al hablar de la valoración de "la prueba en el proceso penal actual se debe considerar no solo el hecho de dictar un pronunciamiento en base a las leyes, sino también, en base a la necesidad de valorar los resultados sobre el fondo del asunto." (Cárdenas & Salazar, 2021, pág. 165), en base a lo anterior, se puede deducir que, entre las tareas fundamentales del juez en el proceso penal, está el escuchar a las partes en cuanto a lo que presentan como medios probatorios e inmediatamente, el juez, debe tener una percepción de acuerdo a lo que se ha debatido y finalmente, valorar en base a estos supuestos, con el objetivo de tomar una decisión acertada y a su vez, debidamente fundamentada y motivada, que justifique la decisión en base a los hechos y a las pruebas, así como, en base a los fundamentos de derecho.

Sobre la prueba el COIP en el art. 453 establece su finalidad siendo esta llevar al juez al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, por ende, la función primordial de los medios de prueba en los procesos penales es encontrar la verdad o veracidad de los hechos, en consecuencia el único, su único fin es descubrir lo que realmente sucedió a través de la valoración específica que realizan los servidores judiciales, así mismo, con apego a las reglas de la sana crítica y sobre todo con el reconocimiento de derechos y principios tanto constitucionales, como procesales.

2.2.8 Principio de comunidad de la prueba

Entonces, en virtud de la regla de comunidad de la prueba, "solo interesa que los hechos objeto de prueba hayan sido, a criterio del tribunal, suficientemente probados, con absoluta independencia de que la prueba de esos hechos haya sido suministrada por la

parte interesada en su prueba o por la parte contraria.” (Valentin, 2016, pág. 256), como el fin del proceso es la realización del derecho y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quién las haya pedido o aportado; desde el momento que ellas producen la convicción o certeza necesaria, la función del juez se limita a aplicar la norma reguladora de esa situación de hecho.

> Principio de comunidad de la prueba, también llamado de la adquisición. Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad; esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a este beneficie una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla (Galván, 2023, pág. 20).

Es en este contexto que encontramos la importancia que representa la aplicación del principio de comunidad probatoria o de adquisición pues los medios probatorios no constituyen elementos aislados y por el contrario el juez está facultado a realizar el análisis en conjunto cumpliendo con las reglas de la sana crítica que le permita emitir su resolución en un determinado caso y conceder o negar las pretensiones que realicen las partes en sus postulaciones.

Se desarrolla en el proceso en el sentido de que las pruebas no sirven exclusivamente al interés de quien las promueve y gestiona su evacuación, sino que, fundamentalmente, pertenecen al proceso. Este principio de comunidad en ocasiones se extiende no solo a la prueba producida sino también a la prueba anunciada

Refiriéndonos a la comunidad de la prueba o de adquisición se dice que la prueba en ningún momento pertenece tan solo a quien la aporta y que resulta improcedente pretender que solo a éste le beneficie, esto debido a que una vez ingresada al proceso deberá ser considerada para determinar respecto a la existencia o inexistencia del hecho alegado. Se

agrega que, el proceso tiene como fin la realización del derecho por lo que el juez para llegar al convencimiento de los hechos alegados por las partes está facultado a valorar el acervo probatorio sin importar quien las haya pedido o aportado.

En este mismo orden de ideas, se afirma que, este principio denominado también de adquisición, importa que el proceso adquiere para sí mismo, para formar parte integrante de él todos los medios probatorios que se incorporen, de tal modo que, ninguna de las partes pueda ejercer posesión o propiedad respecto de algún medio que hubiera ingresado al proceso, esto por cuanto bajo el imperio de este principio las pruebas son adquiridas por el proceso y forma parte de él en forma indisoluble.

2.2.9 Principios procesales de la prueba en materia penal

A continuación, los principios del anuncio y práctica de la prueba penal que en que figuran en el COIP art. 454 serán analizados individualmente y en orden.

Oportunidad

El principio de oportunidad se refiere al momento procesal oportuno para proponer y practicar la prueba. El momento para proponer la prueba es la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, por lo tanto, siempre de forma previa a la audiencia oral del juicio, con lo que se viene a garantizar la debida contradicción, en tanto que principio estructural del proceso y derecho fundamental de las partes. Por otra parte, la determinación legal del momento oportuno para proponer la prueba se relaciona con el principio de preclusión procesal, de tal forma que, trascurrida la etapa procedimental prevista para tal actividad propositiva, las partes perderán la posibilidad de proponer pruebas posteriormente.

Inmediación

El principio de inmediación exige que el órgano que va a dictar la sentencia sea el que presencie directamente la práctica de las pruebas, examinando personalmente los

documentos y escuchando tanto a las partes como a los testigos y peritos llamados a comparecer en la audiencia de juicio sin intermediarios ni interferencias. Este principio supone, en definitiva, que el juez sentenciador ha de percibir por sus propios sentidos la práctica de la prueba en que basará su convicción. Se trata, por lo tanto, de garantizar la inmediatez entre los medios probatorios y el juzgador como garantía de una adecuada valoración de la prueba

Contradicción

El principio de contradicción, aplicado a la actividad probatoria es "Uno de los principios de la prueba judicial es el principio de contradicción, la prueba no contradicha carece de valor probatorio, pues debe tener conocimiento la otra parte por derecho a la defensa y se lleva a cabo en audiencia." (Viera & Pachano, 2023, pág. 195), implica la posibilidad de las partes de controvertir o contradecir las alegaciones realizadas y las pruebas propuestas por la parte contraria. El respeto debido a este principio permite que los elementos de convicción en que se base el juzgador para decidir la causa, pasen por el tamiz de ambas partes, de forma que los aportados por una puedan ser refutados por la otra antes de que el juez tome posición respecto de los mismos, a través de la actividad de valoración probatoria.

Libertad probatoria

El principio de libertad probatoria consagra, en realidad, el principio de libertad de medios de prueba, indicando que todos los medios probatorios son válidos, sin que exista una lista tasada o cerrada de vías por las cuales las fuentes de prueba puedan acceder al proceso. Esta regla podría entrar en contradicción, a priori, con la literalidad del art. 498

COIP, según la cual, los medios de prueba son el documento, el testimonio y la pericia. Sin embargo, la contradicción en solo aparente, en tanto que la admisión de las denominadas pruebas atípicas o innominadas, esto es, no expresamente previstas en la ley suele ser norma general, sin necesidad de disposición legal expresa.

Pertinencia

El COIP, por potenciar la entrada en el proceso de la mayor cantidad de información posible, de forma que el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la verdad sea eficaz, indica expresamente que serán pertinentes, no solo las pruebas directamente referidas a los hechos relevantes, sino también las que indirectamente se refieren a la infracción penal y sus circunstancias o a la eventual responsabilidad del acusado.

Hablamos de que un medio probatorio es pertinente para referirnos a que se trata de un "medio que sirve para demostrar los hechos del proceso, un medio que tiene relación directa o indirecta con los hechos en disputa, que pertenece y aporta efectivamente al debate que ha sido previamente fijado y se desarrolla en el juicio" (Mazón, 2021, pág. 1), implica que todas las pruebas propuestas, para ser admitidas, han de ser relevantes para acreditar hechos o circunstancias relativos a la infracción penal o a la responsabilidad del acusado.

Exclusión

El principio de exclusión es, al igual que el de pertinencia, una norma sobre la admisibilidad de las pruebas, en este caso, de contenido negativo o excluyente. En definitiva, especialmente en un sistema como el ecuatoriano, en el que rige la libertad de medios de prueba, si cualquier prueba relevante es en principio admisible39, lo que determina este principio es una exclusión a posteriori de determinadas pruebas a la luz de ciertas normas jurídicas. Concretamente, el art. 454. num 6 COIP, determina la

inadmisibilidad y excluye, por lo tanto, la eficacia probatoria de aquellos elementos de convicción obtenidos en violación de los derechos reconocidos por la Constitución, por los tratados internacionales en materia de derechos humanos y, más generalmente, en la ley.

Principio de igualdad de oportunidades para la prueba

El principio de igualdad de oportunidades para la prueba constituye una concreción legal del derecho, reconocido a nivel constitucional, consistente en presentar pruebas por la defensa y contradecir las que se presenten en su contra art. 76. num 7 literal h CRE, a nivel constitucional, el derecho de presentar pruebas es concebido como garantía esencial del derecho de defensa

2.2. 10 Reparación integral de la víctima

La reparación integral, en términos generales, supone volver al estado de cosas anterior a la comisión del daño. En este sentido, el COIP se ocupa en varios artículos de la reparación a las víctimas bajo el presupuesto de que se ha declarado la culpabilidad del infractor, en cuyo caso el juzgador deberá disponer también la reparación integral a favor de la víctima y debe hacerlo de manera motivada, determinando el monto económico que la persona sentenciada debe pagar a favor del agraviado.

> De todo lo mencionado, se puede deducir que la reparación integral para el sentenciado constituye una forma en la que se resarcen los daños ocasionados, sin perjuicio de la pena que las leyes establezcan para el delito causante del daño. Con respecto a la víctima, es un derecho que está garantizado tanto en la normativa constitucional, como en la ley penal ecuatoriana y busca la restitución del daño al momento anterior que ocurra. A partir de las normas citadas, no cabe duda de que el juez penal tiene facultades para otorgar indemnizaciones civiles dentro de sus resoluciones penales, por lo que se evidencia una prórroga de competencias en sus funciones, que podrían generar problemas fácticos y jurídicos con respecto a la correcta tasación de daños. (Coronel & Chiriboga, 2019, pág. 42)

La CRE al establecer la protección a las víctimas en el artículo 78, dispone que se adoptarán mecanismos para la reparación integral y que esta incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho que se ha vulnerado. De esta norma constitucional se puede deducir que la reparación integral debe ser eficaz, rápida y eficiente.

La reparación integral alcanza caracteres de suma importancia en la legislación ecuatoriana, en especial la materia penal. El COIP, en su artículo 78, prescribe los mecanismos de reparación integral indicando que son los siguientes: (i) la restitución; (ii) la rehabilitación; (iii) las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales; (iv) las medidas de satisfacción o simbólicas; y, (v) las garantías de no repetición.

2.2.11 Proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad en sentido estricto implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo y en el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido. Respetando el mandato constitucional previsto en art. 76 num 6. de la CRE que estipula “La ley estalecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El principio de proporcionalidad es un concepto clave en el derecho penal español. Se basa en el principio de humanidad y en la necesidad de proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas. La proporcionalidad en las penas implica que la pena impuesta debe ser justa y equilibrada, sin exceder lo necesario para lograr los objetivos de la sanción.

En la aplicación del principio de proporcionalidad en las penas, se consideran varios elementos. En primer lugar, se debe tener en cuenta la gravedad del delito cometido. La pena debe ser proporcional a la gravedad del delito y a la culpabilidad del autor del mismo. Esto significa que una pena más severa se justifica en los casos en los que el delito es más grave y la culpabilidad del autor es mayor.

Además, se deben tener en cuenta las circunstancias específicas del caso. Estas pueden incluir la situación personal del acusado, como su edad, estado de salud y antecedentes penales. También se pueden considerar las circunstancias del delito, como la presencia de agravantes o atenuantes. Las circunstancias específicas del caso pueden influir en la determinación de la pena que se debe imponer.

2.2.12 Derecho a la tutela judicial efectiva

En la supra Norma se estable "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión" (Constitución de la República del Ecuador, 2008), es aquel derecho fundamental, de disposición legal y constitucional de todas las personas, en nuestra constitución, por lo tanto dicho derecho de estas a tener libre acceso a los Juzgados para obtener una resolución de fondo fundada en Derecho.

> La Tutela jurídica no sólo es un principio que se recoge en la Constitución de la República del Ecuador, va más allá de ello es un derecho fundamental que se debe cumplir tal cual lo dispone el ordenamiento jurídico del país; y que por lo tanto los jueces son los primeros llamados a respetarlos, colocarlos primer lugar en el ejercicio de sus funciones, y velar por la consecución efectiva de esta garantía fundamental, de esta forma demostrando transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado, puede devolver la confianza en las entidades estatales judiciales a los ciudadanos, confianza valga la redundancia, que se ha visto menoscabada a causa de la burocratización del Estado, lo que ha llevado a que exista una tramitología exagerada, que solo obstaculiza el servicio judicial (Cevallos & Alvarado, 2018, pág. 169).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de protección que tienen todos los ciudadanos, tanto los que tienen capacidad legal como los que no, contra cualquier tipo de intromisión o vulneración de sus derechos. Este derecho tiene como objetivo evitar que los derechos de las personas se vean lesionados y, en caso de que esto ocurra, obtener una reparación por el daño causado. La tutela judicial efectiva se manifiesta en tres fases: el acceso a la justicia, el proceso judicial y la ejecución de la sentencia dictada. Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir una tutela judicial efectiva en cualquier momento en que lo necesiten.

> La tutela judicial efectiva es la garantía constitucional procesal de mucha relevancia y por tanto esta debe estar presente desde el momento de acceso a la administración de justicia hasta que se llegue a emitir la respectiva sentencia, pues el menoscabo de esta garantía vulnera los derechos de las personas y que se materializa por el acceso de los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales con la correcta utilización y aplicación del derecho al caso concreto y una ejecución efectiva de lo que se llegue a establecer en sentencia. (Cachimuel & Molina, 2023, pág. 38).

La tutela judicial efectiva es un elemento fundamental del Estado Social de Derecho, que tiende a la resolución de los conflictos jurídicos de los ciudadanos bajo los parámetros de la justicia real y efectiva, teniendo como eje el debido proceso y la duración razonable de las controversias. Es por ello que la administración de justicia, como servicio público, tiene la finalidad de proveer permanentemente mecanismos y procedimientos céleres, independientes e imparciales, bajo un manto de garantías procesales propias de cada juicio.

2.2.13 Derecho al debido proceso

El Estado ecuatoriano dada su naturaleza de estado democrático y social de derecho, de justicia y paz, consagró en el artículo 76 CRE, el principio del debido proceso, que establece entre otras garantías constitucionales la obligatoriedad de motivación y argumentación de las resoluciones de los poderes públicos; aunado a ello, esta garantía

constitucional considera como elemento de nulidad absoluta la falta de motivación; por ende, causal de sanción a los servidoras o servidores responsables de la emisión.

> El debido proceso no es sólo el que ofrece las grandes líneas o principios del proceso penal, también es aquel que contiene todas las proyecciones necesarias para evitar que la autoridad afecte o lesione la libertad, la propiedad, y en general, los derechos individuales del ciudadano. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, a un proceso justo; en el que no haya negación o quebrantamiento de los derechos que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. (Durán & Fuentes, 2021, pág. 1095).

El rol del debido proceso como derecho fundamental y garantía han sido muy difundidos como conceptos y paradigmas de la justicia moderna, pero no ha sido abordado en su real dimensión. Ha sido concebido el debido proceso lo mismo como una garantía específica semejante al derecho a la defensa, como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva o como una institución instrumenta.

> Los principios que configuran el debido proceso tenemos: el de legalidad, de proporcionalidad de la pena, de no bis in ídem, de congruencia, de favorabilidad, de publicidad de los procesos, de prohibición de analogía, de acusatorio, y de preclusión. Las garantías judiciales que aseguran la observancia de los derechos y los principios, tales como la independencia judicial, la exclusividad de la función judicial, la inamovilidad de magistrados, la permanencia de los magistrados en el servicio, la igualdad de armas, la interdicción de la reforma peyorativa de la pena y la legítima defensa (Lionel & Aguila, 2023, pág. 2).

En lo esencial el debido proceso es aquel que se puede llevar a cabo en la práctica para cumplir con lo que nuestra carta magna nos reconoce como gobernado garante y de las formalidades que las leyes que de ella emanen se den con fidelidad y congruencia con el estricto derecho, para que no se aprecien como simples actos de simulación de administración de la justica.

En resumidas cuentas CRE del 2008 consagró el debido proceso como derecho fundamental de las personas y en tal sentido, en materia penal, las autoridades que el Estado ha encargado de solucionar los conflictos o asuntos litigiosos y

específicamente aquellos funcionarios a quienes se les encomiendan las funciones de investigar, acusar y juzgar las posibles infracciones penales, se encuentran obligados a cumplir las reglas procesales previstas, es decir, a regirse por un procedimiento previamente establecido.

En estos procedimientos vigentes se regulan las garantías de defensa, contradicción, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a ser escuchado, acogerse al silencio, el derecho a que las pruebas se practiquen directamente ante los jueces, a conocer las razones de su detención y la persona que la ordenó, entre otras. En caso de vulneración de sus derechos, el ciudadano puede accionar para reclamar su tutela y protección estableciendo los recursos correspondientes, ya sea a través del COIP o de la CRE.

2.2.14 Derecho a la seguridad jurídica

En efecto "la seguridad jurídica consiste en la posibilidad de identificar, de manera razonablemente confiable, las consecuencias jurídicas o la calificación jurídica de determinados actos o hechos." (Pino, 2023, pág. 264), consiste en el evento de identificar, de manera razonablemente confiable, los actos y hechos que caen dentro del presupuesto de hecho de la norma jurídica, así como las consecuencias que tal norma les atribuye.

La Constitución de Montecristi, contiene el derecho a la seguridad jurídica en su artículo 82, mismo que indica que: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Constitución de la República del Ecuador, 2008), es decir que el derecho a la seguridad jurídica contiene los siguientes elementos: 1) Respeto a la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema; 2) existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas; 3) certeza en que las autoridades

competentes, administrativas y judiciales, realizaran una adecuada aplicación de la normativa constitucional y legal vigente; y, 4) la seguridad jurídica como un instrumento para justiciar derechos

> De la inferencia legal en relación de la seguridad jurídica constitucional, se puede colegir que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe infaliblemente aplicarla juntamente con el debido proceso, para así garantizar la armonía social (Villacres & Pazmay, 2021, pág. 1225).

Debe señalarse que la seguridad jurídica es un principio del derecho universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

> Dicho sentido define a la seguridad jurídica como un valor concebido por el Estado, destinado a otorgar al individuo en sociedad garantías respecto de la agresión que sufre por parte de terceros y la posibilidad de ocurrir a instituciones predispuestas por el ordenamiento jurídico para exigir amparo o reparación del daño que se le ha causado. Permite satisfacer fines inmediatos del derecho, como el orden y la paz social (Vargas, 2023, pág. 3).

Dentro de este orden de ideas la seguridad jurídica implica, por un lado, la certeza del derecho en cuanto al conocimiento de cuáles serán las normas aplicables en un caso concreto y, por otro lado, algún grado de seguridad en cuanto a la interpretación uniforme que jueces y tribunales darán a dichas normas, de tal forma que tenga realización el principio de igualdad ante la ley, es decir, que ante situaciones de hecho similares deben seguir pronunciamientos jurisdiccionales similares.

2.3 Preguntas de la investigación

¿Era procedente que las lesiones con incapacidad de 20 días ocasionadas a Llumitaxi Quille José Manuel sea sustanciado en el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal?

Desde la perspectiva jurídica en el art. 415 del COIP, se estipula en sus numerales que clase de delitos pertenecen al ejercicio privado de la acción penal, concretamente en el num. 4, contempla el tipo penal de lesiones mismas que ocasionen incapacidad o enfermedad de hasta 30 días. Al haberse determinado en el informe médico que el señor Llumitaxi Quille José Manuel tiene lesiones de 20 días, estas encajan con el delito de lesiones tipificado en el art. 152 num. 2 del mismo cuerpo legal que fija si provoca en la humanidad de la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de 9 a 30 días, en consecuencia, si era procedente que a través de una querella el caso sea sustanciado dentro del procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

¿Porque excluyó las pruebas conformadas por facturas y certificación dental el juzgador en el caso 02281-2019-00161?

Respecto a la prueba el ordenamiento legal prevé inicialmente en el CRE art. 76 del debido proceso siendo una de sus garantías procesales la del num. 4 que implica que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna como efecto carecerán de eficacia probatoria. Bajo esta afirmación la factura emitida a nombre de Doraliza Llumitaxi, por el Odontologo Guamangallo Galo, por un servicio de exodoncia dental, por un valor de 20 dólares; y la factura emitida por el Hospital Enrique Becerra a nombre de a nombre de Doraliza Llumitaxi por concepto de medicamentos valor total de 120 dólares fueron excluidas porque están a nombre de una persona que no forma parte del proceso y no consta el nombre de la víctima ; y la

certificación emitida por mismo odontólogo antes mencionado, que hace mención que el paciente Llumitaxi Quille José al examen clínico radiográfico de la pieza dental se observa con movilidad dental por un golpe directo contundente para lo cual se procede su extracción dental fue excluido porque este profesional no fue a la audiencia a sustentar su certificación, en tal sentido que el jugador al determinar que estas no cumplen con el principio de pertinencia de la prueba establecido num. 5 el art. 454 del COIP, las excluyo conforme a si lo faculta el principio de exclusión del num. 6 del mismo cuerpo legal.

¿Cuánto fue el monto exacto que recibió la víctima por concepto de reparación en el caso?

Al revisar la sentencia la reparación por los daños sufridos a consecuencia de las lesiones producidas por 20 días se estimó económicamente en un pago de 50% un del salario básico, recordemos que al momento en que ocurrieron los hechos y se solucionó la causa fue durante el año 2019, por eso el juzgador considero este particular en función al salario básico que estaba vigente en ese año que era 400 dólares; es decir el total que debía pagar el querellante a la víctima fue la cantidad de 200 dólares, monto mayor a lo que constaba en las facturas por gastos que era de un total 140 dólares, sin embargo esas pruebas no fueron tomadas en consideración por ser excluidas de proceso.

¿Existió respeto al principio de comunidad de la prueba en la sentencia emitida por el juzgador?

En virtud del principio de comunidad de la prueba, se interpreta que únicamente concierne que los hechos objeto de prueba hayan sido, suficientemente cumpliendo con el parámetro de nexo causal determinado en el art. 455 del COIP, sin que interese que la prueba de esos hechos haya sido suministrada por la parte interesada en su prueba o por la parte contraria, es así que el juez en esta causa aplico este principio, motivando su sentencia que

efectivamente éxito la comisión del delito de lesiones, razón por la cual evaluó los elementos probatorios como el informe de la valoración médica realizado por el perito de la Fiscalía, el testimonio del perito de lo elaboro, testimonio de los testigos, el informe de recogimiento del lugar de los hechos sustentado en audiencia por el perito de la policía que lo realizo.

¿Cuál fue el bien jurídico protegido vulnerado en el delito de lesiones?

El bien jurídico a proteger en este caso, por el tipo penal de lesiones son los derechos establecidos en el art. 66 num. 1 del derecho a la inviolabilidad de la vida y num 3. derecho a la integridad personal, con sus respectivos literal a) de la integridad física, y literal b) una vida libre de violencia de la CRE; es deber del Estado por intermedio de los administradores de justicia garantizar estos derechos que coadyuvan a lograr un buen vivir, derechos que han sido afectados por la agresión causada.

CAPÍTULO III:

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Redacción del cuerpo de estudio de caso

Es menester realizar un análisis objetivo en este apartado a fin de concretar la redacción de estudio de caso, es así que el proceso estuvo conformado según la foliación realizada de 98 fojas, que al ser leídas comprensiblemente cada una de sus fojas se extrajo información fundamental y así se constató una realidad procesal.

El juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, fue competente para conocer, sustanciar y dictar la sentencia en la causa, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 647 num.1, 648 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 225 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y por Resolución de la Creación de la Unidad Judicial Penal de Guaranda No. 132-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 108 del 24 de Octubre del 2013.

La causa se ha tramitado conforme las disposiciones de los arts. 647 al 649 del COIP, mediante el ejercicio privado de la acción, sin que se advierta violación u omisión de solemnidad sustancial que la anule, consecuentemente el proceso es válido.

La base de todo juicio penal, es la comprobación conforme a derecho de la existencia de una acción u omisión punible, por lo que para dictar sentencia condenatoria debe constar en el proceso, tanto esta comprobación como la responsabilidad penal del querellado Luis Valverde, siendo obligación de la parte accionante Luis Llumitaxi probar los hechos propuestos afirmativamente en la litis, excepto los que se presume conforme a la ley.

La parte querellante formalizó su querella, refiriéndose en cuanto a los fundamentos de hecho y derecho conforme la acusación escrita presentada, acusando al señor Luis Ermel

Valverde Zapata de ser responsable del delito de lesiones tipificado en el artículo 152 num. 2 del COIP, con respecto al delito mencionado es posible analizar la conducta punible, así se tiene que el delito de lesiones en el num. 2 del art. 152 establece "la persona que lesione a otra será sancionado de acuerdo con las siguientes reglas: 2.- Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionado con pena privativa de libertad de dos meses a un año" (Código Orgánico Integral Penal, 2014), la lesión es entendida como tal conducta típica, antijurídica y culpable, como aquella que ataca al bien jurídico de la integridad personal física.

Por otra parte, la lesión es un cambio anormal en la morfología o estructura de una parte del cuerpo producida por un daño externo o interno. Las heridas en la piel pueden considerarse lesiones producidas por un daño externo como los traumatismos. Las lesiones producen una alteración de la función o fisiología de órganos, sistemas y aparatos, trastornado la salud y produciendo enfermedad.

Sobre el delito de lesiones desde el punto de vista jurídico, lesión es toda alteración anatómica o funcional que una persona cause a otra, sin ánimo de matarla, mediante el empleo de una fuerza exterior. El bien jurídico protegido en las lesiones, es sin lugar a dudas, la integridad corporal y la salud de la persona humana, no solamente se protege el cuerpo del individuo sino también su salud, es decir se incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico. Además, no solo se tutela la salud física sino también la psíquica. Es decir, el delito se comprende a cualquier alteración del normal funcionamiento del cuerpo, ya sea por pérdida de sustancia corporal o por inutilización funcional de cualquier órgano o miembro (integridad), ya sea por enfermedad física o psíquica (salud).

Respecto del derecho a la integridad personal en el artículo 66 de la en su num. 3 se establece el derecho a la integridad personal incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual.

Ahora bien, habiendo sido explicado el tipo penal por el que se acusado al querellado, es necesario determinar si se ha logrado probar la existencia del delito de lesiones en la humanidad del señor José Manuel Llumitaxi Quille, con las pruebas presentadas se ha logrado justificar, demostrar, probar, que en efecto la integridad física del señor José Manuel Llumitaxi Quille ha sido afecta, existiendo el delito de lesiones en su contra, es así que se cuenta con el testimonio del Dr. Cristóbal Eduardo Córdoba, quien indicó que el día 20 de febrero 2019 a las 18h00 ha realizado la valoración médica del señor José Manuel Llumitaxi Quille de 74 años, quien ha referido haber recibido una agresión el día 17 de febrero del 2019 a eso de las 18h00, en el examen físico efectuado apreciado hematoma a nivel de hemi cara derecha, que comprometía pómulo, párpado de región frontal, dolor a nivel axilar izquierda, glúteo derecho, determinando que el señor José Manuel Llumitaxi Quille tiene una incapacidad de 20 días, el objeto que produce la lesión es contundente, duro, compatible con puños, dicho testimonio guardan relación directa con lo indicado por los señores José Rafael Poma Llumitaxi y Napoleón Oswaldo Rojas Ulloa (quienes son testigos presenciales del hecho, por haber estado junto a las partes tomando licor), dichos testigos refieren que el señor Luis Ermel Valverde Zapata le ha pegado al señor José Manuel Llumitaxi Quille, le ha propinado unos golpes en la cara y dos patadas cuando se encontraba en el suelo, fruto de las agresiones al señor José Manuel Llumitaxi Quille le ha salido sangre de la boca, el lugar donde han acontecido los hechos existe esto de acuerdo al testimonio del Sgos. de Policía Oswaldo Terán Martínez, quien practico el reconocimiento del lugar, y de los testimonios de los señores José Rafael Poma Llumitaxi y Napoleón Oswaldo Rojas Ulloa, quienes al relatar los hechos coinciden en

establecer que las agresiones tuvieron lugar en la casa del señor Napoleón Oswaldo Rojas Ulloa donde se servían unas copas de trago. De esta manera se ha demostrado que el señor José Manuel Llumitaxi Quille presentó lesiones, las mismas que no fueron auto provocadas, sino tuvieron como consecuencia el accionar directo de una tercera persona quien le agredió con golpes de puño y patadas.

3.2 Metodología

Métodos de investigación

Método de estudio de caso

Con este método se logró examinar el cuerpo procesal completo del Caso No. 02281-2019-00161, revisando cada una de sus hojas identificando el contenido de los hechos fácticos, pruebas, aplicación de la norma jurídica y finalmente la decisión judicial, de este modo con una orientación práctica procesal se logró plasmar su contenido en las partes pertinentes del estudio de caso final.

Método Científico

Este método permitió asociar de forma organizada los conocimientos jurídicos con la realidad procesal contenida en Caso No. 02281-2019-00161, referente a un delito de lesiones resulto en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, mediante el seguimiento del procedimiento del ejercicio penal privada, por lo tanto, se obtuvo una experiencia intelectiva confiable dentro de la investigación.

Método Analítico

A través de este método se analizaron cada una de las pruebas que formaron parte de la causa estudiada, de tal manera que se revisó su contenido y su pertinencia para la acreditación de los hechos producidos, mismas que fueron valoradas por la autoridad judicial para verificar la existencia del delito de lesiones.

Método Inductivo

Mediante este método se coordinaron los razonamientos lógicos del principio de comunidad, oportunidad, exclusión, libertad probatoria, contradicción de la prueba junto con la información extraída del caso analizado, precisando la importancia de cada uno

estos principios en materia penal, de la misma manera se revisa si existe proporcionalidad en relación con la pena privativa de libertad e indemnización económica establecida en la sentencia por la comisión del delito de lesiones.

Método Sistemático

Con este método fue posible descomponer el tema general consistente en el principio de comunidad de la prueba y su incidencia, al tiempo de juzgar el delito de lesiones, dentro del juicio de la acción penal privada No. 02281-2019-00161, tramitado en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda año 2019, para posteriormente unificar el contenido académico aprendido en las aulas universitarias, siendo así que se le otorgó un contexto doctrinal, normativo procesal y académico para el desarrollo del análisis de la causa.

Tipos de Investigación

Investigación Jurídica Por tratarse de un estudio de caso en materia penal fue indiscutible mencionar e interpretar los preceptos legales que sirvieron como fundamento jurídico para dar solución a la causa, de esta manera se utilizó la Constitución de la República del Ecuador, que regula el debido proceso constitucional, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; el Código Orgánico Integral Penal que norma el debido proceso penal, la tramitación de la acción penal privada y el delito de lesiones.

Investigación Histórica

A través de esta investigación fue factible plasmar los antecedentes del conflicto jurídico entre el José Manuel Llumitaxi Quille y Luis Ermel Valverde Zapata que son sujetos procesales en el juicio de acción penal privada, además se dio a conocer en orden cronológico las actuaciones procesales desde la presentación de la querella hasta la conclusión del proceso con la emisión de la sentencia por escrito del juzgador.

Investigación Descriptiva

Esta investigación permitió describir el principio de comunidad de la prueba y su relación con la causa analizada, mediante un estudio del resto de principios contenidos en el art. 454 del COIP que son aplicados durante el anuncio y práctica de la prueba, igualmente se describió el ejercicio privado de la acción penal privada y su procedencia en el delito de lesiones cuando no sobrepase una incapacidad de 30 días.

Investigación Bibliográfica

Con esta investigación se recolectó información que corresponden a fuentes doctrinarias y documentales para desarrollar el Marco Teórico, empleando el contenido del de la Causa No. 02281-2019-00161, libros, códigos, legales, revistas científicas, páginas webs, etc., elementos que sirvieron para motivar y justificar redacción del analisis de caso que se encuentra plasmado por escrito.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Resultados de la investigación realizada

La causa analizada Al haber efectuado un análisis exhaustivo del caso No. 02281-2019-00161 se desarrollan los siguientes resultados:

El caso ocurrió en el año 2019, exactamente el 17 de febrero se originaron los hechos, la querella fue presentada en la Unidad Judicial Penal el 26 de febrero, y fue resulta el 11 de junio del mismo año es transcendental precisar la línea de tiempo en que se juzgó el delito de lesiones en el procedimiento de acción penal privada para comprender la normativa vigente y circunstancias sobre las cuales se tomó la decisión judicial en ese momento especifico.

La causa fue juzgada a través del procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal art. 647 del COIP, por ende, impulsar la causa, proporcionar los elementos de prueba y tramitar los actos procesales hasta su conclusión fue responsabilidad exclusiva de la víctima José Llumitaxi quien mediante querella dio a conocer que sufrió una agresión física siendo su agresor Luis Valverde, por ende la entidad judicial competente en este caso para resolver fue directamente la Unida Judicial Penal del Cantón Guaranda.

Se evidencia que efectivamente el querellado Luis Valverde, conforme a las pruebas presentadas y actuadas por parte José Llumitaxi conformadas por los testimonios de los testigos presenciales, el informe del lugar de los hechos sustentado por el perito de la Policía Nacional que lo realizo y con el informe médico legal emitido por parte del perito de la Fiscalía al ser valoradas en su conjunto por el juzgador se allá culpable de haber agredido y lesionado provocando una incapacidad de 20 días al querellante José Llumitaxi, por ende, su conducta antijuridica encaja en el delito de lesiones del art. 152

num 2. del COIP, y en consecuencia se impuso como sanción prisión de cuatro meses que debe cumplir dentro del Centro de Privación de Libertad de Guaranda.

En la audiencia de juzgamiento se produce la exclusión de tres pruebas por parte del juzgador de conformidad con el art. 454 del COIP num. 6 del principio de exclusión de la prueba, siendo estas la factura por un servicio de extracción de una pieza dental a José Llumitaxi por un costo de 20 dólares; la certificación emitida por el odontólogo particular que justificaba que el diente debía ser extraído; y la factura emitida por el Hospital Enrique Becerra por compra de medicamentos por un monto de 120 dólares, las dos facturas porque contaban a nombre de Doraliza Llumitaxi persona que no está vinculada al proceso y la certificación medica odontológica porque el doctor no acudió a la audiencia a recocer la emisión de la misma conforme al art. 505 del COIP, debido a que los peritos deben sustentar oralmente sus informes.

En cuanto a la pena privativa de libertad impuesta al querellado por cuatro meses, es debidamente proporcional conforme así se lo verifica según el art. 76 num. 6 de la CRE que atribuye que la ley penal establece la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, a pesar de que el querellante solicito que se dicte la máxima pena al querellado que es un año las lesiones solo eran de 20 días de incapacidad, por ende, no era procedente que se aplique la sanción máxima

De la misma forma, la reparación integral monetaria fue adecuada, esto de conformidad al art. 78 num. 3 del COIP de las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales como consecuencia de la infracción penal y evaluable económicamente, pues se le impuso al querellado pagar a la víctima 200 dólares que corresponde al 50% de un salario básico, pues el caso se produce en el año 2019, en aquel entonces el salario básico era de 400 dólares. Además, fueron adjuntadas dos facturas de gastos que sumadas las dos daban un

valor de 140 dólares; sin embargo, estas por no tener pertinencia en el caso fueron excluidas en su momento, pero es viable mencionarlas para comprender que el juzgador le otorgo una indemnización mayor a la que constaban las dichas facturas, a pesar de que el querellante exigía 5.000 dólares esta cantidad es demasiado exagerada, es así que el Sr. José Manuel Llumitaxi Quille recibió su reparación justa y de forma proporcional.

En la causa se verifica que se respetaron los derechos constitucionales del querellante, pues el juzgador en todo momento le garantizo el acceso a la justicia conforme al art. 75 de la CRE evito que se produzca una indefensión, cumplido con todas las gratarías y principios del debido proceso art. 76 CRE especialmente con la obtención de la prueba verificando que pruebas tenían validez y excluyendo las que no tenían eficacia probatoria, es así que también cumplido con el derecho a la seguridad jurídica art. 82 CRE por cuanto supo hacer uso y aplicación de las normas y leyes que se relacionaron directamente con el caso.

4.2 Impacto de los resultados

El estudio de la causa efectuado ha causado principalmente impacto en el suscrito investigador, debido a que con su realización pude adquirir nuevos conocimientos desde un ámbito procesal practico, debido a que al revisar y tener a mi alcance el cuerpo procesal de la Causa No. 02281-2019-00161, comprendí como se lleva a cabo una defensa técnica desde la posición del abogado de la parte querellante o querellado, al igual que observe como ocurre la tramitación legal dentro de la Unidad Judicial Penal, es así que entendí las reglas que corresponden al procedimiento del ejercicio privado de la acción penal. Además, con la culminación del trabajo académico puedo obtener el título de abogado y de este modo empezar mi vida laboral, concluyendo una etapa de mi vida tan importante como fue cursar los estudios dentro de la Universidad Estatal de Bolívar siendo parte de la Facultad de Jurisprudencia.

Asimismo causa impacto en todos los profesionales del derecho, pues se ha tratado un tema de gran relevancia en el mundo jurídico como es el ejercicio privado de la acción penal, ya que es importante que este grupo de personas se mantengan actualizados con este tipo de investigaciones, por cuanto la información proporcionada les puede servir como referencia en alguna defensa, se ha seguido paso a paso el procedimiento dando a conocer desde una perspectiva doctrinaria y jurídica temas relacionados con el caso, evidenciando como en el ámbito procesal empieza y termina una causa de esta clase y la importancia que tiene identificar aquellas pruebas que tienen relevancia y validez probatoria y cuando estas no reúnen dichas condiciones, por ende llegan a ser desechadas y el juzgador únicamente toma la decisión judicial con los elementos probatorios que siguen siendo parte de la causa.

De la misma forma el estudio de caso tiene impacto en la sociedad en general por cuanto se da a conocer que cuando se quebrantan las buenas relaciones el respeto y la convivencia pacífica dentro de la comunidad o colectividad las personas pueden iniciar las acciones legales correspondientes, tal y como se evidencia en la causa analizada se produce un delito de lesiones la misma que siguiendo el control por parte de un juzgador permitió sancionar al infractor, por esta razón es necesario que todos los ciudadanos conozcan que cada acción tiene consecuencias jurídicas especialmente cuando se quebranta la normativa penal.

Conclusiones

Concerniente al ejercicio privado de la acción según la doctrina es de exclusividad única del ofendido quien debe tener la disposición voluntaria de dar inicio al proceso judicial, mientras que, en el ámbito jurídico de acuerdo con el COIP, es ejercitarla únicamente por la víctima mediante con la interposición de una querella ante el juez de la Unidad Judicial Penal, y solo es procedente en ciertos delitos como lesiones con incapacidad hasta 30 días siempre que no sean casos de violencia intrafamiliar, estupro, usurpación, calumnia y delitos contra animales de la fauna urbana.

Sobre el principio de comunidad de la prueba su importancia radica en que desde el momento en que esta es agregada dentro de los autos del proceso penal sin interesar que parte procesal la aporto, no solo puede ser utilizada por cualquiera de los que intervienen en la causa, sino que además se impone la existe la obligación de ser valorada integralmente por el juzgador quien debe vincularla con los demás principios que dirigen su anuncio y práctica conforme al COIP estos son libertad probatoria, exclusión, contradicción, oportunidad, inmediación, igualdad de oportunidades y pertinencia.

Se identifica que en la Causa No. 02281-2019-00161 si existió aplicación del principio de comunidad de la prueba por el juez competente, por cuanto esta autoridad cuando el abogado defensor del querellante en audiencia haciendo uso del principio de contradicción objeto las pruebas del querellante consistentes en facturas de gastos y una certificación odontología, el juez fundamentándose en el principio de exclusión las excluyo del proceso porque estas no cumplían con el principio de pertinencia, por este motivo haciendo uso del principio de inmediación valoro el resto de pruebas que si tenían validez y efectuación probatoria para dictar su fallo judicial.

Bibliografía

Alvarado, A. (2009). *COMPENDIO DE LA PRUEBA JUDICIAL.* Obtenido de https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio_de_la_prueba_judicial_i.pdf

Amancha, D., & Medina, V. (2023). El Juicio en Ausencia del Procesado en los Delitos de Acción Penal Privada. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7*(5), 7545-7563. Obtenido de https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/8339/12537

Cachimuel, J., & Molina, W. (2023). La aplicación de la tutela judicial efectiva en el proceso de ejecución de sentencias de garantías jurisdiccionales en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT, 8*(2-1), 6-51. Obtenido de https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1666/1458

Calero, R., Carvajal, N., Cedeño, D., & Rojas, J. (2022). La usurpación como delito de acción privada de un bien inmueble. *Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología, 8*(4), 1279-1289. Obtenido de https://cienciamatriarevista.org.ve/index.php/cm/article/view/973/1630

Cárdenas, K., & Cárdenas, C. (2022). La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos, Ecuador. *Revista científica Sociedad& Tecnología, 5*(S1), 17-29. Obtenido de https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/230/514

Cárdenas, K., & Salazar, M. (2021). La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional. *Revista Universidad y Sociedad, 13*(2), 160-169. Obtenido de http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v13n2/2218-3620-rus-13-02-160.pdf

Cevallos, G., & Alvarado, Z. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediación. *Universidad y Sociedad, 10*(1), 168-173. Obtenido de http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n1/2218-3620-rus-10-01-168.pdf

Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). Registro Oficial Suplemento 180. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Coloma, R. (2019). LA PRUEBA Y SUS SIGNIFICADOS. *Revista Chilena de Derecho, 46*(2), 427-449. Obtenido de https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v46n2/0718-3437-rchilder-46-02-00427.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial 449. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Coronel, L., & Chiriboga, A. (2019). La excepción a La Cosa Juzgada En Materia Penal Cuando Se Trata De Indemnizaciones Civiles. *USFQ Law Review, 6*(1), 1-23. Obtenido de https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1377/1636

Corte Constitucional del Ecuador . (14 de junio de 2017). *Caso. N.° 0017-15-CN.* Obtenido de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fc89a84d-6992-40fa-8210-c1fa969af83b/0017-15-cn-sen.pdf?guest=true

Durán, C., & Fuentes, M. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. *Polo del Conocimiento, 6*(7), 1083-1103. Obtenido de https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2909/6294

Galarza, L., Macías, P., & Castillo, M. (2023). La acción penal pública y los delitos flagrantes: una perspectiva dogmática y normativa. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, 4*(6), 381-393.

Galván, F. (22 de agosto de 2023). *Te.gob.* Obtenido de https://www.te.gob.mx/eje/media/files/c5dc5b447d7c821.pdf

Lionel, & Aguila, B. d. (2023). El debido proceso como derecho fundamental en el sistema de justicia peruano. *Revista Científica Ratio Iure, 3*(1), 1-3. Obtenido de https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcri/article/view/495/867

Loor, E. (2023). *IMPORTANCIA DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL*. Obtenido de https://sites.google.com/site/megalexec/art%C3%ADculos-ensayos/derecho-procesal-penal/importancia-de-la-acci%C3%B3n-penal-p%C3%BAblica-en-el-derecho-procesal-penal

Lozada, K., & Paredes, F. (2023). La tutela judicial efectiva en delitos contra la fauna urbana en el ejercicio privado de la acción penal. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7*(5), 5571-5596. Obtenido de https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/8153/12319

Mazón, J. (8 de noviembre de 2021). *Iedp.* Obtenido de https://iedp.org.ec/wp-content/uploads/2021/11/Pertinencia-Conducencia-Utilidad-Y-Otros-Requisitos-Que-Deben-Reunir-Los-Medios-Probatorios.pdf

Montenegro, J. (14 de julio de 2022). *Diposit.* Obtenido de https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/190924/1/TFM_Montenegro_Muguerza_Juan_Diego.pdf

Peralta, K., Moreta, A., Hernández, H., & Crespo, G. (2022). Principio de comunidad probatorio en el Código OrgánicoGeneral de Procesos. *Universidad, Ciencia y Tecnología, 26*(115), 84-90. Obtenido de https://uctunexpo.autanabooks.com/index.php/uct/article/view/620/1163

Pino, G. (2023). Seguridad jurídica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*(25), 262-284. Obtenido de https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/8000/6190

Valentin, G. (2016). La prueba y la sentencia: Algunas reflexiones sobre la regla de la carga de la prueba. *Revista de Derecho, 9*(10), 249-277. Obtenido de https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/743/733

Vargas, R. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho*(27), 1-16. Obtenido de http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n27/2393-6193-rd-27-e3075.pdf

Viera, J., & Pachano, A. (2023). La eficacia de la prueba y el principio de economía procesal en materia civil. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 6*(1), 192-200. Obtenido de https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/615/621

Villacís, S. (2022). Límites a la libertad de opinión de cara a la tipificación del delito de injuria y calumnia por redes sociales. *593 Digital Publisher CEIT, 7*(5-3), 187-200. Obtenido de

https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1436/1384

Villacres, J., & Pazmay, S. (2021). Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador. *Polo del Conocimiento, 6*(5), 1222-1233. Obtenido de https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2751/5825

ANEXOS

Reunión con un abogado en libre ejercicio para sociabilizar algunas dudas sobre el ejercicio de la acción penal privada.



Reunión con un profesional especialista en derecho penal para solitarle informacion sobre el efecto de presentar una querrella en la Unidad Judicial Penal



Reunión con un ayudante judical del area penal para pedirle informacion sobre de la tramitacion de la querella en la Unidad Judicial Penal.



Reunión con un abogado con varios años de experiencia en litigación penal para solicitarle información sobre el principio de comunidad de la prueba y exclusión de los medios de prueba en el juicio penal.

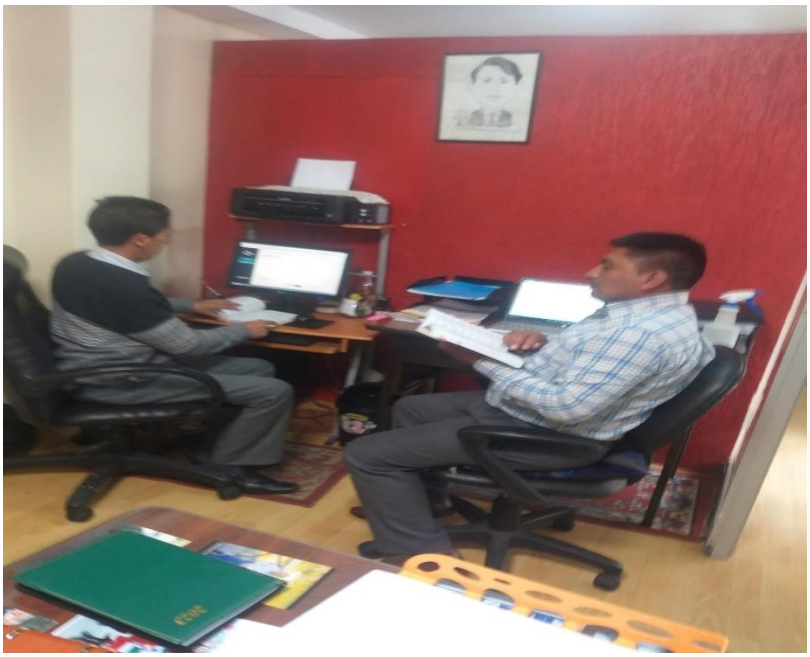

Reunión con un miembro de la Policía Nacional de criminalística para solicitarle información sobre su participación para realizar en el reconocimiento del lugar de los hechos dentro de un procedimiento de la acción penal privada.

